

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar. de Panguipulli  
CAUSA ROL : C-450-2019  
CARATULADO : [REDACTED]

Panguipulli, veintidós de Diciembre de dos mil veinte.

**Vistos:**

Que, en el folio número uno, comparecieron [REDACTED]  
[REDACTED]  
ambos domiciliados en [REDACTED]  
[REDACTED] actuando en representación convencional de la  
**COMUNIDAD INDÍGENA** [REDACTED] personalidad jurídica [REDACTED]  
[REDACTED] del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas de la  
Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] todos  
domiciliados, para estos efectos, en el Lof [REDACTED]  
[REDACTED] y vinieron en interponer demanda  
reivindicatoria en procedimiento especial indígena en contra del  
**VICARIATO APOSTÓLICO DE LA ARAUCANÍA,** [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ambos domiciliados en la calle [REDACTED]  
[REDACTED]; Reivindicando el  
lugar denominado “La Misión” y ancestralmente “Kultrunkura”, inscrito en el  
Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli [REDACTED]  
cuyos deslindes especiales son: **NORTE:** Una línea recta marcada por una



faja de un largo de 1030 metros, con una dirección de poniente magnética al oriente aproximadamente o con un Azimut astronómico de 106 grados y 25 minutos. **ESTE:** línea separa el terreno de la misión del terreno del cacique [REDACTED] **ORIENTE:** una línea recta de un largo de 925 metros con un Azimut astronómico de 187 grados, 33 minutos, en una línea hay como 90 metros, largo de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la Reserva del cacique [REDACTED] **SUR:** dos líneas rectas, el Estero Colico y después otra línea recta la primera tiene un largo de 130 metros con un Azimut astronómico de 277 grados 20 minutos. Esta línea está marcada por un cerco sólido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un Azimut Astronómico de 312 grados 50 minutos, por 132 grados 50 minutos. Esta línea está marcada por una faja. Enseguida sigue como deslinde el Estero Colico y después una línea en largo de 440 metros, con un Azimud Astronómico de 295 grados 41 minutos. Esta línea está marcada por una faja. En el lado Sur, el terreno de la misión colinda también con la reserva del Cacique [REDACTED] **PONIENTE:** camino público que separa el terreno de la misión del río Coñaripe y de la Laguna Calafquén. Lugar amparado por el Título de Merced N° 2429, hijuela N°5, del indígena [REDACTED] solicitando, en definitiva, tener por interpuesta, y en definitiva declarar:

1° Que el retazo de 100 hectáreas actualmente inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli a fojas [REDACTED] del Registro de Propiedad de 1985, de dominio de los demandantes como legítimos continuadores del Título de Merced N°2429 de la Comunidad [REDACTED].

2° Que la demandada debe restituir el predio a sus representados dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes.

3° Que la demandada debe restituir a sus representados todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que hubieran podido obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubieran tenido el bien raíz en su poder, desde el día en que entró en la posesión de la propiedad, debiéndosele considerar como poseedor de mala fe para todos los efectos legales.

4° Que la demandada debe pagar todas las costas de este juicio



Fundaron la acción en que los demandantes son todos ellos parte del Lof [REDACTED] que contiene a la comunidad indígena mapuche [REDACTED] todos descendientes de las agrupaciones humanas que existen actualmente en este territorio, desde tiempos precolombinos, que conservan y mantienen manifestaciones étnicas y culturales propias, cuyo fundamento principal de su existencia y cultura es la tierra.

Sus antepasados y ancestros ocupaban el Lof [REDACTED] que el Estado de Chile denominó genéricamente Coñaripe, ubicado actualmente al interior de la Comuna de Panguipulli, al oriente de la rivera del lago Calafquén.

El Lof no estuvo ajeno a los procesos históricos posteriores a la ocupación del territorio al sur del Bío Bío y formó parte del llamado “proceso de radicación”. Dicho proceso de radicación, reducción y entrega de títulos de merced ocurrió entre los años 1884 y 1929, esto es, durante 45 años aproximadamente.

“A partir de 1884 y hasta 1929 actuó la Comisión Radicadora de Indígenas, entregando títulos de Merced a las comunidades Mapuche que quedaron en el territorio ocupado por el Estado Chileno. En los territorios formados en las actuales provincias de Arauco, Bio Bio, Malleco y Cautín, con una superficie aproximada de 5 millones de hectáreas se otorgaron 434.063,65 hectáreas, lo que representa un 11,5% de los territorios de estas provincias que en la actualidad forman parte de la octava y novena región.

Como se ha señalado “La entrega de títulos de Merced significó la liquidación de los espacios territoriales jurisdiccionales de los mapuches y la reducción de las propiedades a las tierras de labranza alrededor de las casas que con anterioridad habían tenido.”

Sus representados ocupan actualmente en propiedad, diversas hijuelas resultantes de la división del Título de Merced de [REDACTED] N°2429 del año 1913, que adjudica la Hijaleta N°5, de 5.232 hectáreas. Ese título quedó inscrito en el tomo XI del libro de actas en la página 278, bajo el N°2428 y reinscrito en el tomo XIII del libro de actas en la página 418 bajo el N°2984.

Que consta en acta de la Comisión Radicadora de indígenas fechada en Temuco el 3 de noviembre de 1910, la comparecencia del indígena [REDACTED] “requiriendo para sí i 190 personas más de su familia i



reducción, título de Merced del terreno que poseen en el lugar denominado “Coñaripe” del departamento de Valdivia”

La resolución en que el estado otorgó Merced señala: “Teniendo presente los artículos 6. ° y 7. ° de la ley de 4 de diciembre de 1866, la comisión hizo merced, a nombre de la República, a los indígenas mencionados de la hijuela N.°5 de 5232,5 hectáreas, cuyo límite son los siguientes: **NORTE**, una recta con un Asimut magnético de 102 grados, 45 minutos y de 4800 metros que la separa de terreno fiscal. **ORIENTE**, tres rectas: la primera con un azimut magnético de 147 grados y 45 minutos y de 6720 metros que la separa de terreno fiscal; la segunda con un azimut magnético de 292 grados y 05 segundos y de 3550 metros y la tercera con un azimut magnético de 188 grados y 32 minutos y de 2907 metros que la separan de la hijuela N°1 del indígena [REDACTED] y río LLancahue que la separa de la hijuela N°2 del indígena [REDACTED]; **SUR**, el río Coñaripe que la separa de la hijuela N°4 y 2 de los indígenas [REDACTED] [REDACTED] respectivamente; Y **PONIENTE**, terreno de la Misión de Coñaripe, el Lago Calafquén, una recta con un azimut magnético de 23 grados y 15 minutos y de 2875 metros y otra recta con un azimut magnético de 294 grados y 15 minutos y de 2575 metros que la separan de la hijuela n° 24 del indígena [REDACTED], el estero Comonahue y una recta de sur a norte de 360 grados y de 1462 metros que la separan de la hijuela N°23 del indígena [REDACTED].”

Lo anterior, conforme al plano de “Radicación de Indígenas Al Oriente Del Lago Calafquen, Provincia De Valdivia. Temporada 1909 1912”. El proceso de Radicación de la Comunidad del Cacique [REDACTED] tiene su inicio a lo menos en el año 1907, según se deduce de documento N°10 de la Oficina de Mensura de Tierras de la Comisión Radicadora de indígenas del lugar Coñaripe, fechado el 04 de enero de 1908, donde queda matriculado el indígena [REDACTED] con su familia, como parte del grupo encabezado por el indígena [REDACTED]

En la memoria histórica de la comunidad se registra la presencia de la Comunidad Indígena de [REDACTED] en el sector hoy denominado Coñaripe, como lo relata doña Bertelina Huenullanca Millafilo: “...a donde está el pueblo, ahí vivía [REDACTED], vivía [REDACTED], vivía [REDACTED] [REDACTED] que eran los hijos del lonko [REDACTED] Y ellos los fueron corriendo...”



había vivientes, pero no eran los dueños principales, porque era todo un uso colectivo la tierra, nadie tenía un uso particular propio, así que sea de él, era todo colectivo, porque no estaba el Título de Merced todavía... el Título de Merced fue cuando los curas desembarcaron acá, en 1905, en 1912 vino la mención de las tierras, ahí le entregaron el Título de Merced.”

Que en el año 1908, en medio del proceso de radicación de la Comunidad [REDACTED] y otras pertenecientes al Lof [REDACTED] [REDACTED] más exactamente en el lugar denominado Kultrunkura, el Prefecto Apostólico Capuchino [REDACTED] pide al Estado de Chile un espacio para “fundar una misión, destinada a instruir a los indijenas de esa rejon;” en virtud de lo cual el Estado de Chile mediante decreto N°607 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 15 de junio de 1908, le concedió a los padres capuchinos de la misión religiosa de Valdivia “Permiso para ocupar hasta 100 (cien) hectáreas de terreno fiscal situado en el lugar denominado Coñaripe de la Provincia de Valdivia”, dicho decreto fue inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia [REDACTED] del año 1912, el cual a su vez fue trasladado al Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli con fecha 12 de junio de 1985 e inscrito a fojas 385 vuelta N°560 y la denominación genérica de “Concesión Vicariato Apostólico de la Araucanía del Fisco” en el Registro de Propiedad de dicho Conservador. No obstante estampar nota marginal que indica: “no es título de dominio sino concesión de ocupación”.

En la referida inscripción se consignan como deslindes especiales los siguientes: **NORTE:** Una línea recta marcada por una faja de un largo de 1030 metros, con una dirección de poniente magnética al oriente aproximadamente o con un Azimut astronómico de 106 grados y 25 minutos. **ESTE:** línea separa el terreno de la misión del terreno del cacique Carlos Antimilla. **ORIENTE:** una línea recta de un largo de 925 metros con un Azimut astronómico de 187 grados, 33 minutos, en una línea hay como 90 metros, largo de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la Reserva del cacique [REDACTED] **SUR:** dos líneas rectas, el Estero Colico y después otra línea recta la primera tiene un largo de 130 metros con un Azimut astronómico de 277 grados 20 minutos. Esta línea está marcada por un cerco sólido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un Azimut Astronómico de



312 grados 50 minutos, por 132 grados 50 minutos. Esta línea está marcada por una faja. Enseguida sigue como deslinde el Estero Colico y después una línea en largo de 440 metros, con un Azimud Astronómico de 295 grados 41 minutos. Esta línea está marcada por una faja. En el lado Sur, el terreno de la misión colinda también con la reserva del Cacique Carlos Antimilla. **PONIENTE:** camino público que separa el terreno de la misión del río Coñaripe y de la Laguna Calafquén.”

Es así como, el espacio de cien (100) hectáreas que ocupan los demandados, autodenominado “La Misión” se corresponde con el espacio denominado ancestralmente Kultrunkura.

Kultrunkura comienza en lo que hoy se conoce como “La Misión” en Coñaripe, una franja entre la actual carretera Coñaripe- Panguipulli y la rivera sureste del lago Calafquén, entre el antiguo cauce del estero Tralko al norte y el estero Kolicó por el sur. Explica su nombre con el sonido que se genera cuando al caminar por el lugar, los pasos resuenan entre la capa de suelo que se forma por encima de fuentes de agua subterráneas de fondos de piedra, tal como si fuera un kultrun, de ahí, precisamente, que se le conozca como Kultrunkura o kultrun de piedra.

Gran parte del Kultrunkura corresponde a humedales o llozkontu, contando con importantes espacios de bosques, pampas, pantanos y pewenu, que son agujeros profundos que sirven de respiradero y evacuación para grandes fuentes de energía desde el volcán o desde las aguas subterráneas que recorren el Kultrunkura.

Si bien es cierto, siempre han existido espacio para usos particulares y han sido habitados tradicionalmente por linajes y familias específicas, la valoración y el uso de la tierra entre los mapuche ha sido de carácter comunitarios a través de un sistema de herencia colectiva y permeabilidad en su ocupación, pasando de mano a mano de una temporada a otra, en relación con las necesidades y acuerdos tomados en Nutram (conversaciones). En este contexto, el Kultrunkura ha conservado siempre tales características, siendo un espacio de tránsito, encuentro, recolección y ceremonia colectiva. Por ejemplo, una práctica que se utilizó hasta entrada la década de '60, es la utilización de los campos y pastizales para engordar animales, donde cualquier familia que quisiera hacer uso del espacio, podía hacerlo.



“Todo este sector era de los indígenas, por eso tienen sus nombres indígenas, está el Kultrunkura, el Chankafiel, el Pichikorrel, esta wechualmay, esta fuñentu, está el pichiñancul ahí, todo esos son espacios de familias.” (Pedro Antimilla Antimilla, Lonko Mapu Lof).

El espacio del Kultrunkura es un lugar de alto significado cultural/espiritual del lof. En él se guardan los misterios de la senda por donde transitaba el Ngenpin Paillalafken, como se indicara anteriormente, y mantiene una conexión directa con el pillan (volcán Villarrica) mediante las estructuras subterráneas mencionadas como Pewenu o respiraderos del pillan. Es un lugar en el que se encuentran las dos polaridades de energías, permitiendo su equilibrio y depuración. Por otra parte, es un lugar especial para la recolección de medicinas y comidas. “... para nosotros los mapunche tiene una importancia cultural, porque nuestros ancestros desde tiempos inmemoriales, de cuando se hacían los grandes kamarikun llegaban ahí y aún siguen pasando la gente por ahí, pero por distintas circunstancias, construcción de carreteras se pone restricciones, pero los wichanes (visitas) siguen llegando y pasando por el lado...” (Pedro Antimilla Antimilla). “...cuando venían los invitados a los guillatunes desde ese lado de abajo que es Pullinque, por decirte, Panguipulli, Tralcapulli. Subían por ese lado, pasaban por Chankafiel y generalmente los invitados se alojan en un bosque cuando van a un nguillatun, todavía, aún se utiliza, se alojan en un bosque. En ese lugar también se podían alojar la gente en ese tiempo, porque no podían pasar para arriba, tenían que llegar antes, para el otro día recibirlo. Entonces toda la gente que venía de abajo, desde ese lado de Panguipulli, se alojaba ahí... La otra invitación por el lado de Huitag, la gente de Lican Ray, Pucura, Challupen, también se alojaba en ese lugar. Y ahí, se hacían los kamarikunes (rogativa de varios lof-comunidades), porque acá no podemos hablar de ayllarewe, porque esta es la zona donde se habla de kamarikunes. Y kamarikun es de nueve días (...) donde van varias comunidades. En ese tiempo de Paillalafken se hacía, ahora no, nosotros con suerte invitamos a uno una vez al año y andamos todos apurados, pero antiguamente no era así (...) entonces ese era un lugar donde la gente se alojaba. Ese era sagrado porque era para que se alojen los wichanes (invitados) cuando venían. (Bertelina Huenullanca Millafilo) Kultrunkura, también mantiene en su interior a uno de los tres llozko o humedales que se



encuentran en la ribera del Calafquen, se habla de un Llozkontu, para dar cuenta de la red interconectados de humedales, junto al Chankafiel y Kuchutue; dos importantes llozko que lo rodean y que forman, en conjunto, un complejo purificador de las aguas y regenerador de la vida: para los mapunche, han mantenido un uso respetuoso del mismo, recolectando alimentos, lawen (plantas medicinales) y prácticas espirituales, siendo un lugar propicio para el desarrollo de ceremonias de limpieza y protección de las personas de la comunidad y el territorio. He ahí la importancia que éste sitio representa para el equilibrio del medioambiente y aspecto espiritual del lof.

“El lugar es un espacio comunitario como podríamos decirlo ahora en la actualidad, los antepasados lo usaban de distintas formas ya sea espiritual o colectivo, tanto también para buscar frutos silvestres, el copihue, la murta, el coguil, que son frutos que ha habido y los lawen, mucho lawen ha tenido, también hay otro material para teñir que es el Kuche, eso está ahí igual, en algún momento eso también se utilizó mucho para la teñidura de lana, de lana blanca, manta, para chomba, todo eso se usa, se usó y se usarán yo creo, los indígenas de la zona no se han dejado de usar, muchas cosas como en la vestimenta...” ;

“Esa es la importancia que tiene el Kultrunkura, y también la parte que tiene de llozkontu, que tiene como 2 o 3 hectáreas, la orilla del lago, también tiene a ambos lados, como que esa parte es la parte central y tiene una conexión espiritual ahí con los llozkontu, porque los llozkontu cumplen una misión no es solo un hualve o un humedal” (Pedro Antimilla Antimilla)

La base de la cosmovisión mapunche considera al universo como una totalidad de fuerzas interrelacionadas, en donde la gente forma parte integral de este. La persona brota en la tierra al igual como lo hace una vertiente de agua o la naturaleza en su conjunto, relacionándose constantemente con todos los seres y elementos existentes en ella: piedras, arboles, agua, estrellas, entre otros.

“Hay una relación con el agua, con los cerros, con el sol, con la luna, con los astros y el pillan.... El mapunche es el complemento de la naturaleza, porque las naturales sin un ser no sería naturaleza, ni el ser sin la naturaleza tampoco es nada, ambos se necesitan (...) el mapunche es así, si el agua, sin las hierbas, sin los pájaros, sin los árboles, no es nada,



entonces es todo uno solo, una cadena con muchos eslabones... se corta uno de los eslabones y desaparece la especie total” (Bertelina Huenullanca).

De esa manera, la prefectura Apostólica Capuchina, entró a ocupar un espacio físico que las comunidades y población indígena ocupaba y formaba parte del Lof, esto es, un territorio con usos religiosos, culturales y económicos determinados, del que precisamente, por su destinación, se abstuvo de construir en su interior.

El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, a este respecto, en su artículo 13 N°2 dispone:

“2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”

Del propio relato de la Comunidad Carlos Antimilla y de los antecedentes escritos recopilados se denota que la instalación de los monjes capuchinos no estuvo respaldada por la Comunidad.

“En el mes de octubre hice las primeras gestiones para entrar a Coñaripe. Era mi afán levantar allá una pequeña casa para trabajar los meses de verano algún tiempo entre los indios de aquella región. El M.R.P. prefecto me había dado su permiso para realizar mis deseos. Pero los indios no querían saber nada de casa, ni de misioneros. Ellos temían que pronto iban a perder sus terrenos si un misionero pisara su suelo. No faltaban tampoco consejeros, entre ellos figuraba Joaquín Mera, quien les profetizo una pinta y segura ruina. ‘No ven’, les decía, ‘como están blanqueando las cosas desde que el Padre está en Panguipulli, pronto pasará lo mismo en Coñaripe...”

A la llegada de los religiosos Capuchinos, según consta de carta de fecha 17 de marzo de 1908, dirigida al Ministro de Tierras, Colonización y Culto por parte del Prefecto Apostólico de los Misioneros Capuchinos de la Araucanía don [REDACTED], se señala expresamente que el padre [REDACTED] misionero de Panguipulli, llama la atención de la Prefectura Apostólica hacia “la necesidad de levantar una nueva misión o a lo menos una capilla en un lugar de dicha misión, llamado



Coñaripi. Pues en aquel lugar viven cerca de dos mil indígenas lejos de toda civilización.”

Los relatos del informe Sobre Antecedentes Culturales e Historia Oral Mapunche, que se acompaña, dan cuenta que la ocupación es realizada con el rechazo de los indígenas, cualquier tratativa se dio en un contexto de gran desconfianza por parte de quienes interpelaron a los monjes en aquel momento histórico. Así, el actual lonko de la Comunidad don [REDACTED] relata que su abuelo y lonko don [REDACTED] rechaza la visita de los capuchinos debido al engaño del cual siente haber sido víctima y la pretensión de hacerse de un espacio en el kultrunkura. Consta así mismo, de los documentos, relatos de la época y de los propios registros escritos que el cacique [REDACTED] no lee ni escribe, firmando terceros a su ruego, interlocutando con el estado a través de intérpretes juramentados, lo que es patente en la solicitud de Merced donde firma a través de terceros a su ruego.

En ese contexto, los Misioneros Capuchinos de la Araucanía solicitaron al Estado de Chile un espacio, en la localidad que ellos denominan Coñaripi o Coñaripe, dándosele a dicha solicitud tramitación y acogéndose limitadamente, en los términos que exponemos:

Por solicitud fechada en Valdivia el 17 de marzo de 1908 en que el Prefecto Apostólico de Misioneros Capuchinos de la Araucanía [REDACTED], se dirige al Sr. Ministro de Colonización, haciendo ver “la necesidad de levantar una nueva misión o a lo menos una capilla en un lugar de dicha misión, llamado Coñaripi” señalando que en el lugar viven dos mil indígenas “lejos de toda civilización”.

Formula la solicitud para que un misionero pueda vivir en esa apartada región, donde no es posible conseguir los alimentos más necesarios, lo que hace indispensable un terreno para sembrar, criar animales y la mantención de los niños del colegio: “que más tarde se abrirá”, concluye pidiendo: “se digne decretar la fundación de una nueva misión en dicho lugar con cien hectáreas de terreno fiscal donde el misionero hallare más conveniente levantarla.” Acto seguido el solicitante ofrece como alternativa “decretar la construcción de una capilla en dicho lugar” en cuyo caso, “serían bastantes unas 10 hectáreas de terreno”.



Por oficio N°1155 fechado en Santiago el 27 de abril de 1908, la Oficina de Mensura de Tierras informa al señor Ministro de Colonización, refiriéndose a la solicitud del Prefecto Apostólico de Misioneros Capuchinos: “tengo el honor de informar a U.S. que uniformemente he manifestado a Usía la opinión de no comprometer los terrenos fiscales de las provincias de Valdivia i Llanquihue, antes de haber terminado con la radicación de los indijenas, colonos i ocupantes, en conformidad con las leyes vigentes.”

Es así como, mediante Decreto Supremo N° 607 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechado en Santiago el 15 de junio de 1908, se resuelve:

“Vista la solicitud del Prefecto Apostólico Capuchino, Fray Burcardo M. de Roettingen, en que pide la concesión de cien (100) hectáreas de terrenos fiscales ubicados en el lugar denominado Coñaripe de la provincia de Valdivia para fundar una misión, destinada instruir a los indijenas de esa región; con lo informado por el Intendente de la provincia i el Director de la Oficina de Mensura de Tierras, i teniendo presente que hai manifiesta conveniencia en fomentar la civilización de los indijenas, siendo uno de los medios más eficaces el establecimiento de escuelas en los campos, llevando al seno mismo de los aborijenes los beneficios de la cultura,

“DECRETO: Concédece a los padres Capuchinos de la misión religiosa de Valdivia, permiso para ocupar hasta cien (100) hectáreas de terreno fiscal situado en el lugar denominado Coñaripe de la provincia de Valdivia, debiendo los agraciados fundar, junto con la misión una escuela para la enseñanza de los indijena. Tómese razón, regístrese i comuníquese”.

Luego, con fecha 8 de enero de 1912 se presenta para inscribir Fray Sigifredo de Fraunhause a nombre de la Prefectura Apostólica de la Araucanía, ante el Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, el Decreto Supremo N° 607 de fecha 15 de junio de 1908, “por el cual el fisco concedió a la Prefectura Apostólica el permiso para ocupar cien hectáreas de terreno fiscal en el lugar Coñaripe, subdelegación de Panguipulli de este departamento”. Inscripción practicada a fojas 5 bajo el N°9 de año 1912, del señalado Conservador de Valdivia.



La inscripción anterior, fue trasladada al Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli a fojas 385 vuelta, N° 560 del Registro de Propiedad de 1985. Esta inscripción, no obstante encontrarse inscrita en el Registro de Propiedad consta de anotación marginal: “no es título de dominio sino concesión de ocupación (otorgar sólo copia)”.

No existe en los títulos, ni en la documentación disponible antecedente cierto de los límites específicos o deslindes especiales de las cien hectáreas que la solicitante Prefectura Apostólica de la Araucanía refiere, puesto que no forma parte del decreto N°607, ni existe alguna otra referencia documental o resolución que señale deslindes de algún tipo, el decreto solo autoriza “hasta cien hectáreas” sin señalamiento de sus deslindes y en la primera inscripción practicada con fecha 08 de enero de 1912 ante el Conservador de Valdivia, en que se inscribe dicho decreto, se hace aparecer como parte integrante de él, los deslindes que se citan.

De los instrumentos referidos y títulos citados está fuera de toda duda que la demandada carece de título de dominio sobre las cien hectáreas que denomina La Misión, como así mismo de algún otro derecho real.

Que en el año 1982, de conformidad al Decreto Ley N° 2568 de 1979, que dio origen al proceso de división del Título de Merced y por sentencia del Tribunal de Mayor Cuantía de Panguipulli, la Reserva indígena amparada por el Título de Merced N° 2429 de la Hijuela N° 5, de 1913 fue objeto de subdivisión en 411 hijuelas, correspondientes a los goces de los, en ese entonces, actuales ocupantes de la Reserva, excluyendo de dicha división las cien hectáreas ocupadas por la demandada y que se encuentran amparadas por el señalado Título de Merced.

En el plano elaborado en abril de 1982 por el Ministerio de Agricultura que divide la ex comunidad Carlos Antimilla (Título de Merced 2429 de 1913), se realiza una remensura de la superficie, anotando una diferencia de 175,4 hectáreas. El Título de Merced señala como superficie 5232,5 hectáreas, en tanto que la remensura realizada posteriormente en 1982 arroja una superficie de 5057,06 hectáreas, esta diferencia (175,4 hectáreas) se explica por haber dejado fuera del cálculo de las hectáreas amparas por el Título de Merced, las cien (100) hectáreas entregadas como permiso para ocupar al demandado Vicariato Apostólico de la Araucanía; siendo razonable entender una diferencia de mensura de 75 hectáreas,



atendido los instrumentos técnicos a la época del Título de Merced (1913) y aquellos usados posteriormente en la década de los 80' (mensura).

Incluso, en la división del Título de Merced el año 1982, se adjudica en propiedad al Vicariato Apostólico de la Araucanía títulos definitivos de la hijuela N° 408 de 1,38 hectáreas, espacio que mantenía ocupado con la escuela N° 35 Coñaripe Alto y la hijuela N°409 de 0,10 hectáreas donde mantiene la gruta Coñaripe, espacios ubicados fuera y distantes de las cien (100) hectáreas del lugar denominado la Misión o Kultrunkura.

Es posible relevar que, el espacio denominado La Misión o Kultrunkura no se entregó un título definitivo de propiedad en el momento de ser solicitado por la demandada, solo se otorgó permiso para ocupar, indicando expresamente que dicha negativa se debía a que era necesario radicar previamente a los indígenas, cosa que efectivamente se hizo entre los años 1907 y 1912, quedando al interior del título de merced las cien (100) hectáreas, autorizadas a ocupar.

Que atendido el hecho irrefutable que la demandada carece del derecho de dominio sobre las citadas cien (100) hectáreas, el Vicariato Apostólico de la Araucanía ha intentado obtener título de propiedad tramitando el saneamiento de la propiedad, de conformidad en lo dispuesto en el Decreto Ley 2695 ante la Seremi de Bienes Nacionales de Los Ríos. En efecto, el año 2015 la demandada apertura expediente N°37169 del Ministerio de Bienes Nacionales para regularizar las cien (100) hectáreas (La Misión o Kultrunkura), referido a un inmueble personal, rural, ubicado en Camino Coñaripe a Panguipulli kilómetro 1,5 Misión San Miguel, comuna Panguipulli, Provincia de Valdivia, Región de Los Ríos, con una superficie aproximada de cien hectáreas.

En el informe jurídico de fecha 07 de marzo de 2018, que da curso al inicio de la tramitación se señala: En el acápite 4 a) "obtuvo a principios del siglo XX un decreto que les otorgó una concesión de uso respecto de la superficie a regularizar, que actualmente se ha determinado, conforme a carta emanada de la SEREMI de Bienes Nacionales de los Ríos no corresponde a terreno fiscal. Para posteriormente concluir: "conforme al informe jurídico efectuado en este acto, la regularización de la posesión de la propiedad particular no se podrá obtener a través de procedimientos establecidos en otras leyes, lo cual, resulta difícil u honroso de realizar, por



cuanto atendida la forma en que fue ocupado en principio el inmueble y dado que se ha determinado que el predio ocupado no corresponde en realidad a terreno fiscal, la solicitante es simple poseedora de dicho predio, por lo que carece de un título idóneo que le conceda el dominio respecto del predio a regularizar, siendo esta su única posibilidad para tal efecto.”

Consta así mismo, en ordinario de fecha 26 de junio de 2015 suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de los Ríos, dirigido a la Diócesis de Villarrica, que: “me permito informar que analizados los antecedentes se puede concluir que de acuerdo a los deslindes indicados en la inscripción de dominio [REDACTED] del Registro de Propiedad del año 1985 del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, no corresponde a propiedad fiscal”. Agregando además el señalado oficio: “Además habiéndose tenido a la vista el plano de la subdivisión de la ex comunidad Carlos Antimilla amparado por el título de merced N° 2429 del año 1913, el predio consultado forma parte de este plano y se encuentra amparado por el título de merced ya indicado. Se adjunta para conocimiento fotocopia parcial del plano de subdivisión de la ex comunidad [REDACTED] e imagen Google earth que grafica el polígono del predio consultado”

Finalmente, por resolución exenta N° E 8341 de fecha 04 de julio del año 2018 el Seremi de Bienes Nacionales de Los Ríos resuelve denegar la solicitud y ordenar su archivo, con fundamento primero que “se constató que la Diócesis de Villarrica no cumple con los requisitos para acreditar la posesión material respecto del inmueble ubicado en camino Coñaripe a Panguipulli kilómetro 1,5 Misión San Miguel comuna Panguipulli, provincia Valdivia, Región de Los Ríos”

En la actualidad, el Vicariato ha utilizado arbitrariamente dicho espacio, talando el bosque y vendiendo madera, plantando especies exóticas en base a un Plan de Manejo, que fue rechazado en una primera instancia, incluso arrendando parcialidades de dicho predio. Aumentando con esto el agravio que sufren sus legítimos dueños, los demandantes, al ver cómo este espacio territorial de alta significación religiosa, cultural y destinación colectiva sufre un detrimento e intervención no autorizada por ellos.



Últimamente, la demandada y de manera coincidente con su intento de apropiación y regularización ha levantado cercos perimetrales por donde ancestralmente han accedido los demandantes.

La ley vigente al momento de concederse el Título de Merced y fundamento de éste, consiste en el Decreto Lei de 4 de diciembre de 1866 que dispone la Fundación de Poblaciones en el Territorio de Indígenas i da normas para la enajenación de estos. El citado texto normativo en sus artículos 6° y 7°, aludidos como fundamento jurídico del Título de Merced de la Comunidad [REDACTED] “se ordenaba la delimitación de los territorios indígena sobre la base de su ocupación a través de la entrega de títulos de propiedad y, en un segundo momento, establecía el traspaso al Estado mediante la figura de considerar tierras fiscales aquellas superficies sobrantes y consideradas como baldías”.

El artículo 6° de la señalada lei de 1866 expresa: “6° De cada estension o sección de los territorios indijena en que el Presidente de la República mande ejecutar la disposición anterior, se levantará un plano, en el 13 Artículo 5° de la lei de 1866: Para los efectos del inciso 1.° del artículo anterior, se procederá a deslindar los terrenos pertenecientes a indijenas por una comision de tres injenieros que designará el Presidente de la República, los cuales decidirán sumariamente las cuestiones que se suscitaren sobre cada propiedad que deslinden, debiendo asesorarse con el juez de letras más inmediato en los casos que lo estimaren necesario.

Falladas dichas cuestiones i fijados los deslindes de un modo claro i preciso, los injenieros estenderán acta de todo lo obrado en un libro que se llevará al efecto por un ministro de fe pública que servirá de secretario, i espedirán a favor del cual se marcarán las posesiones asignadas a cada indijena o a cada reducción i las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos.

Para los efectos de este artículo, se reputarán como terrenos baldíos i por consiguiente de propiedad del Estado todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesión efectiva y continuada de un año por lo menos.”

En cumplimiento de lo dispuesto en este artículo de la lei de 1866, se levantó el respectivo plano de “Radicacion de Indijenas Al Oriente Del Lago Calafquen Provincia De Valdivia. Temporada 1909- 1912” demarcando, de



conformidad a la ley: “las posesiones asignadas a cada indijena o a cada reducción y las que por no haber sido asignadas se reputen como terrenos baldíos”. En efecto, dicho plano en su límite norte se singulariza como fiscales dichos terrenos “baldíos”, en tanto otros colindantes se señalan como propiedad de indígenas (Hijuela 23 [REDACTED], Hijuela 24 [REDACTED], Hijuela 1 [REDACTED], Hijuela 4, [REDACTED], Hijuela N°2 [REDACTED]).

El espacio singularizado como Misión de Coñaripe, en ese plano, se encuentra pues, dentro del plano de la hijuela 5 del Título de Merced de Don [REDACTED] puesto que, no aparece signado como fiscal o baldío, en consecuencia, permanece como tierra de propiedad indígena de la citada Comunidad [REDACTED]

La ley de 1866 en su artículo 6° se pone en 2 casos: Por un lado, se singulariza y asigna tierra a los indígenas sea en forma individual o reducción, cuyo es el caso de la Hijuela 5 [REDACTED], y por el otro lado: por defecto, al no haber sido asignadas las tierras, estas se reputan como terreno baldío o terrenos del Estado, como el propio inciso segundo señala.

Precisamente, congruente con esto es el citado oficio N°1155 de 27 de abril de 1908, dirigida al señor Ministro de Colonización, refiriéndose a la solicitud del Prefecto Apostólico de Misioneros Capuchinos: “tengo el honor de informar a U.S. que uniformemente he manifestado a Usía la opinión de no comprometer los terrenos fiscales de las provincias de Valdivia i Llanquihue, antes de haber terminado con la radicación de los indijenas, colonos i ocupantes, en conformidad con las leyes vigentes.”

Distintos documentos citados en los números precedentes, ratifican que el terreno denominado la Misión o Kultrunkura de cien hectáreas, no es ni fue considerado terreno fiscal, así consta en: informe jurídico de fecha 07 de marzo de 2018 y del oficio ordinario N° 1227 de fecha 26 de junio de 2015, ambos del Seremi de Bienes Nacionales de Los Ríos, en coherencia con la normativa vigente al momento de la constitución del Título de Merced y de la autorización para ocupar dada a los demandados, puesto que nunca fue declarado como terreno baldío, siendo la misma autoridad la que reconoce que se encuentra amparado por el Título de Merced de [REDACTED] [REDACTED] y señalando expresamente y al mismo tiempo, que no es fiscal.



Jurídicamente se está con un caso de subsistencia o vigencia parcial de un Título de Merced, puesto que la cancelación de que fue objeto, no aludió, adjudicó o dividió las cien (100) hectáreas señaladas como “La Misión” o ancestralmente conocida como Kultrunkura, de modo que su calidad de Tierra Indígena pervive y subsiste para quienes son sus legítimos dueños y ocupantes ancestrales del Lof Kona Rupu Futa Mapu, a la que pertenece la Comunidad [REDACTED] y demás demandantes.

El Código Civil en su artículo 889 señala “la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela”.

A su turno la doctrina ha señalado. “La reivindicación es la acción dirigida al reconocimiento del dominio y a la restitución de la cosa a su dueño por el tercero que la posee” (Curso de Derecho Civil. Alessandri – Somarriva)

Los requisitos que la ley y la doctrina han señalado como necesarios para la concurrencia de la acción reivindicatoria, se conforman con los hechos ya descritos: a) Que se trate de una cosa susceptible de reivindicar: lo reivindicado en esta acción es un retazo de terreno de 100 hectáreas aproximadamente. B) Que el reivindicante sea dueño: Como se expuso, nuestros representados son dueños del lugar denominado La Misión o ancestralmente Kultrunkura, por supervivencia, en esta parte, del Título de Merced N°2429 hijuela N°5 de don [REDACTED] C) Que el reivindicante esté privado de su posesión: El demandado Vicariato Apostólico de la Araucanía ha ejecutado actos posesorios en el terreno de propiedad de nuestros representados y ha pretendido tener título de dominio sobre él, conduciéndose como señor y dueño.

Cabía consignar que la naturaleza indígena del terreno objeto de esta acción, le otorga un estatuto singular y protector en lo que se refiere a la prescripción, a la enajenación y gravámenes que se pretendan sobre esta, especialmente los artículos 12, 13 de la Ley N°19.253 que Establece Normas Sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Al igual que la Parte II intitulada “Tierras” desde el artículo 13 al 19 del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, especialmente el artículo 14 número 1, que señala: “Deberá reconocerse a los pueblos interesados el



derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.”

Que el Código civil define el dominio al que llama también propiedad como el derecho real en una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La autorizada opinión del profesor Daniel Peñailillo Arévalo, en su clásica obra “Los Bienes, la Propiedad y los Derechos Reales<sup>16</sup>, señala a este respecto: “La definición pertenece a las denominadas analíticas del dominio, que con un criterio cuantitativo se dedican a enumerar las facultades que el dominio confiere al propietario sobre el objeto de su derecho. Se oponen a ellas las llamadas definiciones sintéticas, que con un criterio cualitativo no se refieren al dominio como una suma de facultades sino como un señorío pleno sobre el objeto de la propiedad, con abstracción de las mayores o menores facultades que confiere.

Por el concepto de arbitrariedad, que incluye, se ha calificado la definición de “clásica”, queriendo con el adjetivo estimarla absoluta, desprovista de contenido social. Pero puede observarse que el complemento “no siendo contra ley o contra derecho ajeno” permite sobradamente morigerar o impedir el arbitrio. La jurisprudencia, y desde luego el legislador han quedado ampliamente facultados para conducir la institución mediante estas limitaciones, que posibilita elaboraciones para que cumpla adecuada función; en esos términos el concepto es bastante abierto”

El derecho de propiedad alegado por sus representados y que los habilita para ejercer la acción reivindicatoria se funda no solo en un derecho palmario sobre el territorio del Kultrunkura o La Misión o de una legítima titularidad histórica, ancestral, que crecientemente el Estado de Chile ha ido reconociendo a los indígenas, sino que, en un título hábil, vigente, perviviente, conforme a la normativa civil que se ha dado en nuestro ordenamiento jurídico y que consiste en aquello no cancelado, transferido,



adjudicado o expropiado del Título de Merced N°2629 correspondiente a la Hijuela N°5 del Cacique [REDACTED]

Que era pertinente es señalar que la acción reivindicatoria impetrada se dirige, en este caso, contra quien es mero tenedor, circunstancia que no obstante apartarse del exacto tenor del artículo 889 del Código Civil es perfectamente posible enderezarla en contra del mero tenedor; en efecto, distintos autores han señalado a este respecto, refiriendo reiterada jurisprudencia: “la jurisprudencia ha señalado, sobre este punto, que resulta irrelevante en este caso la discusión acerca de si la demanda es poseedora o tenedora del inmueble, ya que el artículo 915 del Código Civil autoriza en forma expresa la acción reivindicatoria contra la persona contra la que tiene la cosa raíz o mueble, sin que sea necesario para que prospere la acción que sea poseedora de ella. Por lo tanto, permitiendo a la ley ejercer esta acción tanto contra el poseedor como contra el mero tenedor que la retenga indebidamente y aunque lo haga sin ánimo de señor y dueño, mal puede rechazarse la demanda porque no se hubiese probado que la demandada era poseedora del bien de que se trata de reivindicar (Corte de Apelaciones de Valdivia, 27 de septiembre de 2005, Rol 668-2005).

En ese mismo sentido se ha aceptado la acción reivindicatoria en contra del mero tenedor en lo que puede denominarse como “utilidad de la acción”: “Por tanto, si es útil en contra del poseedor material más lo es contra el mero tenedor, acercándose a la regla de interpretación conocida como argumento de afortiori “quien puede lo más puede lo menos”.

La primera Sala de la Corte Suprema falló que la referencia que hace el artículo 915 del Código Civil lo es al título XII del Libro II de dicho cuerpo de leyes, denominado “de la Reivindicación”. En consecuencia, debe afirmarse qué, si bien por definición la acción reivindicatoria se confiere al dueño de la cosa que es poseída por otros, entendiendo el concepto posesión en los términos del inciso primero del artículo 700 del Código Civil, la ley también le confiere la acción de dominio al que no ha perdido la posesión de la cosa, pues mantiene al menos el animus propio del poseedor, pero si ha perdido su tenencia material, la que es detentada por otro que, aun cuando reconoce dominio ajeno, la conserve indebidamente. (Corte Suprema, Primera Sala, 1° de Septiembre de 2010, Rol 7219-2008).



Que en el folio número veintiocho, se realizó la audiencia de estilo, en la cual la parte demandante ratificó la demanda, solicitando dar lugar a ella en todas sus partes, con costas.

La parte demandada, a través de su abogado, vino en contestar mediante minuta escrita que rola en el folio número veintidós, solicitando rechazar la demanda reivindicatoria intentada por la Comunidad Indígena

[REDACTED] en contra de la Diócesis de Villarrica, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía. Rechazar consecuentemente la demanda de restitución de frutos civiles y naturales solicitada. Y condenar expresamente en costas a los demandantes, por su improcedente actuar.

Se argumentó que, el predio que se pretende reivindicar no corresponde a uno de carácter indígena en virtud de no verificarse los requisitos y/o presupuestos previstos en la ley 19.253.

Que los demandantes deberán acreditar fehacientemente su calidad de dueños del bien reivindicado, continuadores legales de la Comunidad Indígena Carlos Antimilla, continuadores legales del título de merced que invocan y titulares de dominio de las hijuelas resultantes de la subdivisión del título cancelado.

Su representada goza de un título de posesión inscrito, sumado a una posesión tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida por más de 112 años, con ánimo de señor y dueño, circunstancias que no se verifican en los actores.

Los títulos de merced que invocan los actores son posteriores al título que autoriza la ocupación de mi representada y no contempla el predio que se pretende reivindicar.

El Título de Merced que invocan los actores como fundamento de sus derechos se encuentra cancelado de pleno derecho.

El título inscrito que otorgó la posesión del terreno a su representada data con anterioridad a la fecha de publicación de la ley 19.253, por tanto, el terreno jamás fue indígena al momento de entrar en posesión.

No se precisa de manera adecuada el objeto de los bienes reivindicados.



La demanda no señala en qué momento se habría verificado la privación de la posesión con que funda su libelo.

Dijeron que con fecha 09 de diciembre de 2019, los actores de autos, la comunidad Indígena [REDACTED] han interpuesto una acción reivindicatoria en contra de su representada Dieseis de Villarrica, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía.

Para ello, luego de una referencia a la supuesta historia de la propiedad raíz del lote que se pretende reivindicar, ubicado en la comuna de Panguipulli, los actores proceden a imputar a su representada la ocupación, detentación y utilización arbitraria e ilegal del predio de 100 hectáreas ubicado en la comuna de Panguipulli, limitando con esto el ejercicio de sus supuestos derechos de dominio.

Lo anterior, indican que se materializaría mediante el establecimiento físico de su representada al interior del predio, con ánimo de señor y dueño.

Su representada la Diócesis de Villarrica, antes Vicariato Apostólico de la Araucanía, es titular de un título de ocupación que avala su posesión continua e ininterrumpida, inscrito [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli correspondiente al año 1985.

Dicha inscripción de concesión proviene del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, de fecha 08 de enero de 1912, [REDACTED] del Registro de Propiedad de aquel Conservador de Bienes Raíces, correspondiente al año 1908.

La concesión de ocupación del predio en cuestión, otorgada al Vicariato Apostólico de la Araucanía, hoy Diócesis de Villarrica, se otorgó mediante Decreto Supremo N°607 de fecha 15 de junio de 1908, mediante el cual, el Fisco le concedió a la Prefectura Apostólica de la Araucanía (hoy Diócesis de Villarrica), el permiso para ocupar 100 hectáreas de terreno, en el lugar Coñaripe, subdelegación de Panguipulli (hoy comuna de Panguipulli), cuyos límites especiales son los siguientes: **NORTE**, una línea recta marcada con una faja de lago de 1.030 metros, con una dirección de Poniente magnética al Oriente al Oriente aproximadamente o con un azimut astronómico de 106° y 25'; **ESTE**, línea separa el terreno de la misión del



terreno del Cacique Carlos Antimilla; **ORIENTE**, una línea recta de un largo de 925 metros con un azimut astronómico de 187° y 33', en una línea hay como 90 metros, cerco de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la reserva del Cacique Carlos Antimilla; **SUR**, dos líneas rectas, el estero Colico y después otra línea recta, la primera tiene un largo de 130 metros con un azimut astronómico de 277° y 20', con 97° y 20', esta línea está marcada por un cerco solido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un azimut astronómico de 312° y 50', por 132° y 50'. Esta línea está marcada por una faja, enseguida sigue como deslinde el estero Colico y después una línea recta en largo de 440 metros con un azimut astronómico de 295° y 41' por 115° y 41'. Esta línea está marcada por una faja. En el lado **Sur** el terreno de la Misión colinda también con la reserva del Cacique Carlos Antimilla, y **Poniente**, camino público que separa el terreno de la Misión del rio Coñaripe y de la laguna Calafquén.

Con lo anterior, su representada lleva, a la fecha más 112 años en él con su título inscrito, sin que exista a la fecha título de domino que atribuya propiedad al Fisco de Chile, poseyendo el terreno de 100 hectáreas de buena fe, en forma continua e ininterrumpida.

Que se puede apreciar del título inscrito que ampara a su representada, se indica expresamente que el predio de 100 hectáreas colinda al Este, al Oriente y al Sur con los terrenos y reserva del Cacique [REDACTED] circunstancia que resulta ser de suyo relevante a la hora de analizar el título de merced cancelado que forzosamente intentan los actores de invocar para pretender terrenos ajenos.

Lo anterior, por tanto, permite concluir a todas luces que su representada goza de un título inscrito que avala y corrobora su posesión tranquila, continua e ininterrumpida de más de 112 años, más su derecho a ocupar el terreno que se pretende revindicar, que no se encuentra inscrito a nombre de los demandantes de autos, sin dejar de mencionar que posee el terreno con ánimo de señor y dueño, según lo previsto en el artículo 700 del Código Civil.

“Art. 700. La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de



él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.”

Se afirmó que no se verifican los presupuestos de una acción reivindicatoria, y tal como lo ha establecido la extensa doctrina nacional y la jurisprudencia de nuestra Excma. Corte Suprema, para que proceda la acción reivindicatoria es necesario la concurrencia de los siguientes requisitos o presupuestos: a) que se trate de una cosa que sea susceptible de ser reivindicada; b) que el reivindicante sea dueño de ella y que se encuentre privado de su posesión; c) que se dirija contra quien se encuentra actualmente poseyéndola (cuando lo perseguido es la restitución natural de la cosa); y d) que se trate de una cosa singular debidamente determinada;”

No se cumplen ni se verifican a cabalidad los presupuestos básicos de una acción como la de autos, ya que, los actores vulneran el primer requisito, al no indicar en forma clara y precisa el objeto de la restitución que pretende.

Por otro lado, los actores no ostentan la calidad de dueños del predio que se pretende reivindicar, por lo que deberán acreditar más allá de toda duda que existen los títulos que avalen sus aseveraciones, y más aún, que los demandantes gozan de derechos conforme a dichos supuestos títulos.

Lo anterior, no obsta a que deban acreditar además que el terreno que se pretende reivindicar tenga la calidad de indígena y que el terreno se encuentra efectivamente comprendido en el título de merced que invoca, circunstancias que controvertimos expresamente.

Que el estándar probatorio que le afecta a los actores resulta ser más alto de lo normal, por cuanto deberá acreditar su calidad de continuador de la comunidad indígena, su derecho como continuador de los dominios que provienen del título de merced, la existencia y vigencia del mismo, y la efectividad que el terreno que se pretende reivindicar, se encuentra contemplado en los títulos fundantes.

Los actores deberán acreditar fehacientemente su calidad de continuadores legales del dominio y del título que invocan.

Controvierten en forma expresa y clara que los demandantes de autos tengan la calidad de continuadores de la Comunidad Indígena [REDACTED] [REDACTED] pero más aún, deberán acreditar que poseen derechos sobre los títulos de merced invocados, y el dominio de estos.



Los actores como primer requisito deberán acreditar fehacientemente que son titulares de dominio de la antigua Reserva Indígena del Cacique [REDACTED] y de sus hijuelas, debiendo acompañar las respectivas inscripciones de dominio que avalen su legitimación activa para interponer la presente acción. La mera invocación de supuestos títulos no satisface el hecho que cada actor deberá acreditar en forma clara y patente su derecho a interponer una determinada acción como la de marras, denominado legitimación activa, que precisamente lo habilita para incoar determinadas acciones como la de autos.

El terreno que se pretende reivindicar no tiene el carácter de indígena al tenor de la ley n°19.253.

Al contrario de lo que pretenden forzosamente hacer creer los demandantes de autos, el terreno de 100 hectáreas que se intenta reivindicar, no corresponde a un retazo de la reserva del Cacique Carlos Antimilla, ni corresponde a aquellas tierras de calidad indígena, en virtud de la ley 19.253.

El artículo 12° de la ley 19.253 sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas establece cuales son tierras indígenas:

“Artículo 12.- Son tierras indígenas: 1° Aquellas que las personas o comunidades indígenas actualmente ocupan en propiedad o posesión provenientes de los siguientes títulos: a) Títulos de comisario de acuerdo a la ley de 10 de junio de 1823. B) Títulos de merced de conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866; de 4 de agosto de 1874, y de 20 de enero de 1883. C) Cesiones gratuitas de dominio efectuadas conforme a la ley N° 4.169, de 1927; ley N° 4.802, de 1930; decreto supremo N° 4.111, de 1931; ley N° 14.511, de 1961, y ley N° 17.729, de 1972, y sus modificaciones posteriores. D) Otras formas que el Estado ha usado para ceder, regularizar, entregar o asignar tierras a indígenas, tales como, la ley N° 16.436, de 1966; decreto ley N° 1.939, de 1977, y decreto ley N° 2.695, de 1979, y e) Aquellas que los beneficiarios indígenas de las leyes N° 15.020, de 1962, y N° 16.640, de 1967, ubicadas en las Regiones VIII, IX y X, inscriban en el Registro de Tierras Indígenas, y que constituyan agrupaciones indígenas homogéneas lo que será calificado por la Corporación.



2° Aquellas que históricamente han ocupado y poseen las personas o comunidades mapuches, aimaras, rapa nui o pascuenses, atacameñas, quechuas, collas, kawashkar y yámana, siempre que sus derechos sean inscritos en el Registro de Tierras Indígenas que crea esta ley, a solicitud de las respectivas comunidades o indígenas titulares de la propiedad.

3° Aquellas que, proviniendo de los títulos y modos referidos en los números precedentes, se declaren a futuro pertenecientes en propiedad a personas o comunidades indígenas por los Tribunales de Justicia.

4° Aquellas que indígenas o sus comunidades reciban a título gratuito del Estado. La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

La propiedad de las tierras indígenas a que se refiere este artículo, tendrá como titulares a las personas naturales indígenas o a la comunidad indígena definida por esta ley.

Las tierras indígenas estarán exentas del pago de contribuciones territoriales.”

Del relato que plasma la demanda, es dable extraer que el fundamento de esta se limita a un título de merced de 1913, que se encuentra cancelado por el propio ministerio de la ley, desde el año 1982, es decir, más de 38 años atrás, por tanto, el único elemento que los habilitaba a demandar, conforme lo previsto por el artículo 12 de la ley 19.253, se encuentra cancelado.

La contraria se encontrará impedida, además, de acreditar en forma fehaciente, que el terreno de 100 hectáreas que posee su representada, sea parte integrante del título de merced que invocan los actores, debiendo rechazarse la demanda en todas sus partes.

De hecho los mismos límites que se indican en la inscripción del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, a favor de su representada, muestran expresamente que colindan con la Reserva Indígena del Cacique [REDACTED] “(...) **ESTE**, línea separa el terreno de la misión del terreno del Cacique Carlos Antimilla; (...) (...) **ORIENTE**, una línea recta de un largo de 925 metros con un azimut astronómico de 187° y 33’, en una línea hay como 90 metros, cerco de



cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la reserva del Cacique [REDACTED]; (...) (...) En el lado **Sur** el terreno de la Misión colinda también con la reserva del Cacique [REDACTED], (...)"

La inscripción que ampara la posesión pacífica, continua e ininterrumpida de su representada, indica en forma expresa y concreta que colinda en al menos tres deslindes con los terrenos de la Reserva del Cacique Carlos Antimilla, lo que permite aportar en forma clara un antecedente concreto que el terreno que posee su representada no corresponde ni se encuentra incluido en dicha reserva indígena.

Se dijo que el título de merced invocado por los actores no contempla el predio de cien hectáreas que pretenden reivindicar.

Tal como expresamente lo confiesan los actores en su demanda de autos, el predio de 100 hectáreas que pretenden reivindicar, fue excluido de la división del Título de Merced N°2429 del año 1913 de la hijuela N°5.

Ahora bien, el libelo intenta mediante meras elucubraciones y presunciones, señalando que la exclusión del terreno respecto de la subdivisión del título de merced que ellos mismos confiesan en el libelo, sería una suerte de error o equivocación, basándose en meras y simples conjeturas que no tienen ningún sustento jurídico ni fáctico.

En el plano del título de merced invocado, se delimita expresa y claramente un terreno que corresponde a la "Misión de Coñaripe", cuyos deslindes corresponden a los establecidos en la inscripción posesoria a favor de su representada.

De hecho, el libelo se contradice claramente cuando intenta justificar la aseveración respecto de que el terreno de su representada forma parte del título de merced, al indicar que cuando la Prefectura Apostólica solicitó un título definitivo de propiedad, resulta lógico que, en aquel entonces, 27 de abril de 1908, se le negara provisoriamente dicha solicitud, ya que aún se encontraba en proceso de radicación de tierras de indígenas, colonos y ocupantes. Circunstancia que guarda relación con que recién en el año 1913 se le confirió a la Comunidad [REDACTED] su título de merced, que nuevamente no contemplaba el terreno de 100 hectáreas precisamente porque no era parte de aquella reserva indígena, tal como confiesan los actores en su demanda y el plano de aquella época.



Lo anterior es de suma relevancia, así lo estimó la Excma. Corte Suprema de Justicia en fallo de 25 de mayo de 2012, que confirma la sentencia que rechaza la acción reivindicatoria indicando en lo pertinente:

“**Séptimo:** Que, de esta manera, y habiéndose asentado por los jueces del fondo que la actora no acreditó: a) ser la dueña del terreno reivindicado ni la singularidad del mismo, b) ser heredera de los derechos emanados de la cesión de derecho provisorios efectuados por el Fisco de Chile en el año 1928 a su madre y abuela y c) la calidad de tierra indígena de los terrenos de marras, las alegaciones del recurrente en cuanto a que se debió acoger la demanda carecen de fundamento, por lo que el recurso deberá ser desestimado.

**Octavo:** Que, por lo demás, el recurso debió denunciar también como infringida la norma del artículo 889 del Código Civil -disposición legal fundamento de la demanda, y que fue tenida a la vista por los jueces del grado para rechazar la acción por no reunirse al efecto los presupuestos de hecho previstos en la misma para obtener la reivindicación del inmueble de marras-, lo que formalmente no aconteció, con lo que se ha privado a esta Corte de casación de los elementos necesarios para decidir la controversia precisando el recto sentido y alcance de la disposición decisoria litis atinente a la materia debatida.”

De tal manera, los actores no lograron acreditar en forma lógica y fehaciente, que el terreno de 100 hectáreas denominado “La Misión”, se encuentre inmerso en el título de merced cancelado que invocan.

Que se puede apreciar del plano de subdivisión del Título de Merced N°2429 de 1913, el terreno de 100 hectáreas de su representada no se encuentra amparada ni contemplada en el referido título de merced, sino todo lo contrario, se encuentra claramente fuera de él, precisamente corroborando lo aseverado por esta parte en esta contestación.

Se indicó que el título de merced que invocan los actores se encuentra cancelado. El Decreto Ley N°2.568 de fecha 28 de marzo de 1979 del Ministerio de Agricultura sobre Protección de Indígenas, estableció entre otras cosas, el proceso de división de las Comunidades Indígenas, mediante la división de las tierras a petición de un comunero, y que una vez producida la división y adjudicadas las correspondientes hijuelas, con la



respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces, el título de merced quedaba cancelado.

En la práctica, la aplicación del Decreto Ley 2.568 significó que hasta el año 1990 se practicara una sistemática división de las comunidades indígenas, logrando dividir casi la totalidad de los títulos de merced que las leyes indígenas antecesoras, aplicadas entre los años 1927 a 1961, no habían podido efectuar.

El artículo 21 del referido Decreto Ley establecía lo que sigue:

“ARTICULO 21.- Hechas las inscripciones se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley los títulos primitivos que sirvieron de base a la división. El Juez oficiará a los funcionarios competentes para que procedan a la cancelación de los títulos que hayan servido de base a la división, remitiéndoles al efecto copia de las inscripciones de las hijuelas y de la resolución a que se refiere el artículo 19, las que éstos archivarán convenientemente dando cuenta al Juez del cumplimiento de lo ordenado, dentro del plazo de 15 días siguientes a la fecha de remisión del oficio y demás piezas necesarias para efectuar la cancelación.

Cuando procediere de conformidad con el inciso segundo del artículo 19, el Juez ordenará también officiar al Ministro de Tierras y Colonización, dando cuenta de lo obrado y remitiendo las copias correspondientes.”

Así, el título de merced invocado por los actores también siguió misma suerte, en orden a ser subdividido en hijuelas, lo que dice relación con lo confesado expresamente por los demandantes en su libelo “(...) 6.- El año 1982, de conformidad al decreto ley N° 2568 de 1979, que dio origen al proceso de división del Título de Merced y por sentencia del Tribunal de Mayor Cuantía de Panguipulli, la Reserva indígena amparada por el Título de Merced N°2429 de la Hijuela N°5, de 1913 fue objeto de subdivisión en 411 hijuelas, correspondientes a los goces de los, en ese entonces, actuales ocupantes de la Reserva, excluyendo de dicha división las cien hectáreas ocupadas por la demandada y que se encuentran amparadas por el señalado Título de Merced.” Inclusive, la demanda indica que dichas subdivisiones fueron inscritas conforme a derecho, en los respectivos Libros de Actas de la Comisión Radicadora de Indígenas, cumpliéndose a cabalidad la hipótesis prevista en la norma contenida en el artículo 12 del Decreto Ley 2568 de 1979.



Los actores pretenden malamente revivir un título cancelado de pleno de derecho, sin ningún fundamento que avale dicha pretensión.

La cancelación fue prevista y sancionada por un Decreto Ley, instrumento que tiene el mismo rango que una ley de la República, por lo que resulta absurdo que habiéndose cumplido y verificado todos los requisitos para que el título de merced subdivido fuese cancelado, pretendan los demandantes sostener que este se mantuvo respecto de un terreno que tampoco saben si corresponde a lo que malamente pretenden reivindicar.

Resultaba poco serio sostener que el título de merced fue subdivido, por tanto, cancelado, para después sostener que sólo se mantuvo vigente dicho título respecto de esas 100 hectáreas, lo que equivale a despojar de toda validez y eficacia a una ley de la República.

Que, a la fecha de otorgársele la posesión y ocupación del terreno a la demandada, dichas tierras no revestían el carácter de indígena.

Tal como se indicó anteriormente, la ocupación y posesión del terreno de 100 hectáreas denominado “La Misión” otorgada a su representada la Diócesis de Villarrica, data desde 15 de junio de 1908, en circunstancias que la ley N°19.253 sobre Protección, Fomento y desarrollo de los Indígenas fue publicada con fecha 05 de octubre de 1993, no cabe duda que el título que avala lo posesión tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida de su representada, es en exceso anterior a la fecha de publicación de la ley 19.253, por lo que a la época en que su representada entró en posesión, el terreno no podía ser tierra indígena desde ningún punto de vista, por lo que no se puede alegar ahora lo contrario.

En efecto, la fecha del título que justifica la posesión de un bien es anterior a la de la ley que impide adquirirlo por prescripción, por lo que debe estimarse que esa ley no puede afectar a quien estaba en vías de hacerse dueño por este medio, pues ello importa atribuirle efectos retroactivos, cuestión que prohíbe expresamente el inciso 1º del artículo 9º del Código Civil.

Lo anterior era relevante ya que permite a su representada adquirir por prescripción el terreno en cuestión, no siendo óbice a dicha pretensión que la contraria le pretenda otorgar el carácter de indígena, en virtud de un



razonamiento que hace nuestra Excma. Corte Suprema en fallo de 15 de octubre de 2008, que en lo pertinente indica: “**SÉPTIMO**: Que este término de un año -que de acuerdo a la misma norma se computa desde la inscripción de la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que acoja la solicitud- se cumplió el 27 de abril de 1999, esto es, ya vigente la Ley N° 19.253 y, en consecuencia, cuando los terrenos revestían la calidad de indígenas, según lo concluido en los fundamentos cuarto y quinto precedentes.

No obstante lo anterior, si se tiene en consideración que el título de la posesión del demandado que le permitió adquirir el dominio por prescripción, como se indicó más arriba, fue la promesa de compraventa -de fecha anterior a la publicación de la Ley N° 19.235-, no cabe sino concluir que los magistrados han decidido correctamente que las disposiciones de esta ley no resultan aplicables a los terrenos regularizados.

En efecto, en tanto la fecha del título que justifica la posesión de un bien es anterior a la de la ley que impide adquirirlo por prescripción, debe estimarse que esa ley no puede afectar a quien estaba en vías de hacerse dueño por este medio, pues ello importa atribuirle efectos retroactivos, cuestión que prohíbe el inciso 1° del artículo 9° del Código Civil.

En este mismo sentido, el artículo 26 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes dispone que lo que una ley posterior declara absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiese principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción. Pues bien, el inciso 1° del artículo 13 de la Ley N° 19.253 señala que las tierras indígenas, por exigirlo el interés nacional, gozarán de la protección de esta ley y no podrán ser enajenadas, embargadas, gravadas, ni adquiridas por prescripción, salvo entre comunidades o personas indígenas de una misma etnia. Como se destaca de la transcripción de este último precepto, la ley no ha prohibido absolutamente -esto es, bajo cualquier respecto, en los términos del artículo 26 antes citado- la adquisición de tierras indígenas por prescripción, pues concibe la posibilidad de hacerlo únicamente a comunidades o personas indígenas de una misma etnia.

Es por ello por lo que interpretando el artículo 26 de la Ley sobre el Efecto Retroactivo de las Leyes, puede legítimamente sostenerse que lo que una ley posterior declara relativamente imprescriptible -cuál es el caso



de las tierras indígenas en virtud de la Ley N° 19.253- podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, cuando el prescribiente hubiese principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción. Esta última es, precisamente, la situación del demandado, quien principió a poseer los terrenos cuando no existía ley que prohibía la prescripción y la que lo hizo con posterioridad sólo la prohibió relativamente, de forma tal que pudo el demandado, en tanto prescribiente, adquirirlos conforme a la ley anterior que la autorizaba.”

Se manifestó que los actores no han acreditado en forma lógica y coherente que el terreno que posee mi representada corresponda al retazo de terreno que los actores declaran haber perdido.

Los actores en un afán de confundir al Tribunal y atribuirse derechos a través de meras conjeturas y conclusiones sin fundamento, intentan imputar a mi representada la falta de “175,4 hectáreas” (sic) que aseveran haber perdido, según da cuenta un supuesto plano elaborado en abril de 1982 por el Ministerio de Agricultura, de nuevo sin ofrecer antecedentes concretos y contundentes que avalen dicha aseveración, fundándose en simples elucubraciones de la demanda.

Lo cierto es que los actores no tienen cómo comprobar en autos que esa supuesta falta de terreno que imputan a su representada correspondiera al terreno de 100 hectáreas que posee la Diócesis de Villarrica hace más de 112 años a la fecha.

De una simple lectura de la demanda de autos, resultaba patente que las conclusiones fácticas a las que arriba el libelo para imputar la falta de terreno se extrae de conjeturas sin fundamentos facticos, intentando forzosamente calzar los pocos antecedentes que tienen, para efectos de acreditar una situación inexistente. Lo que sí se encuentra acreditado por expresa confesión de los actores, es que el título de merced N°2429 de 1913 fue subdividido en 1982 en 411 hijuelas inscritas, y que a consecuencia de dicho procedimiento ante el Tribunal de Mayor Cuantía de Panguipulli, dicho título de merced fue cancelado por el solo ministerio de la ley o ipso iure, conforme lo dispone expresamente el artículo 21 del Decreto Ley 2.568, careciendo la demanda de un título que avale las pretensiones conforme lo prescribe la ley 19.253.



Que el título inscrito que ostenta su representada respecto del terreno de 100 hectáreas que la contraria pretende reivindicar, no sea de dominio, ya que sería un absurdo negar lo que expresamente indica una inscripción. Pero ello requería hacer determinadas precisiones, por cuanto el título de Concesión y ocupación de terreno inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli a favor de la Diócesis de Villarrica, es producto del Decreto Supremo N°607 de fecha 15 de junio de 1908, es decir, con anterioridad al título de merced que malamente invoca la contraria, que data de 1913, es decir, cinco años después.

Que el terreno cuya concesión de ocupación y posesión que detenta su representada en forma tranquila, pacífica, continua e ininterrumpida desde hace más de 112 años, su dominio no se encuentra inscrito a favor de nadie, sino únicamente es dable sostener que la Diócesis de Villarrica se ha mantenido como único y exclusivo poseedor de dicho terreno, en forma pacífica, tranquila, continua e ininterrumpida.

Así, el título que invoca erradamente la contraria, resulta ser ineficaz respecto del terreno de su representada.

Su representada posee con ánimo de señor y dueño desde hace más de 112 años el respectivo terreno ya individualizado, mediante una posesión tranquila, continua e ininterrumpida, avalada por un título vigente inscrito en un Registro de Propiedad, con ánimo de señor y dueño, por tanto, constituye una base y presunción de dominio, mucho más sólida que el título de merced cancelado que forzosamente intentan hacer valer los actores.

Tal como lo indica la demanda, la Secretaria Regional Ministerial de Bienes Nacionales de Los Ríos, concluyó en su informe jurídico en el año 2018, que el terreno de 100 ha. en cuestión, no corresponde a un terreno fiscal, haciendo presente en forma expresa que su representada es poseedora de dicho predio con ánimo de señor y dueño por más de 112 años, en forma continua e ininterrumpida.

La demandante confunde los conceptos, cuando la autoridad pública indica que no corresponde el terreno a uno fiscal, entienden malamente los actores que dicha aseveración es consecuencia que el terreno pertenece al título de merced invocado, circunstancias que no guardan relación alguna



entre ellas, por lo que nuevamente se traduce en una simple conjetura de los actores para sostener una situación jurídica carente de fundamentos.

Se hizo presente que la demanda no es precisa en determinar el objeto de los bienes reivindicados. Del mero examen de la demanda de marras, los demandantes indican que el Decreto Supremo N°607 que confirió a su representada la concesión de uso del terreno de 100 hectáreas, no indicaría los deslindes especiales ni límites específicos, agregando que no existirían alguna otra referencia documental o resolución que señale deslindes de algún tipo, desconociendo en forma patente lo señalado por la inscripción a favor de su representada de fojas 385 vuelta, número 560 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1985.

Así lo indicado por los actores en su libelo, desconociendo por estos la efectividad y especificidad de los deslindes indicados en la respectiva inscripción, ¿cómo es que llegan a la conclusión entonces que el terreno que posee su representada pueda ser parte del título de merced que invocan?, es decir, ¿desconocen su emplazamiento para luego decir que es de su dominio?, aseveraciones que se contradicen unas a otras, y que por tanto impedirán. determinar el objeto de lo que se pretende reivindicar.

Que uno de los requisitos fundamentales que debe verificarse en toda acción reivindicatoria, es la individualización precisa y clara del bien que se pretende reivindicar, circunstancia que en forma palmaria no se verifica en estos autos.

La Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal es concordante con lo anteriormente expuesto, en particular un fallo de 29 de marzo de 2007 que indica en lo pertinente: “**TERCERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, la demandante ha ejercido en autos la acción reivindicatoria que establece el artículo 889 del Código Civil, que es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela. Por consiguiente, entre otras exigencias, en esta clase de acciones es siempre necesario que el bien reivindicado tenga el carácter de singular.

Ahora bien, como lo ha sostenido este tribunal, el requisito aludido corresponde a una condición o presupuesto esencial de la acción de que se trata, vale decir, es de aquellos que determinan su éxito o procedencia. En



otras palabras, la singularidad de la cosa reivindicada concierne a un supuesto indispensable para que prospere una acción reivindicatoria como la ejercida en autos. A este respecto, ha de indicarse que el aludido carácter singular se refiere a que el bien deba estar especificado de un modo tal que no quepa duda alguna acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor.

En el mismo sentido se inclina también la doctrina nacional. En efecto, Claro Solar expone que en la reivindicación una de las partes emite una pretensión perfectamente definida e inequívoca a la propiedad de una cosa individualizada, a una determinada y precisa extensión de terrenos, que la otra parte, que se halla en posesión de ella, rechaza (Luis Claro Solar, "Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado", Tomo IX, De los Bienes, Editorial Jurídica de Chile, 1979, N° 1407, página 103). Por su parte, también se ha sostenido que el bien que se reivindica debe determinarse e identificarse en forma tal que no quepa duda alguna que la cosa cuya restitución se reclama es la misma que el reivindicado posee; respecto de los inmuebles, es necesario fijar de manera precisa la situación, cabida y linderos de los predios (Arturo Alessandri, Manuel Somarriva y Antonio Vodanovic, "Derecho Civil, Tratado de los Derechos Reales", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1993, página 266).

**CUARTO:** Que, sobre el particular, en la demanda de fojas 5 el actor afirma que por escritura pública de 14 de junio de 1994, compró a Juan Manuel Morales un predio denominado Lote 7, resultante de la división del Fundo Ucuquer e Hijuela Matancilla, de una superficie aproximada de 510 hectáreas. Seguidamente agrega que el demandado Izquierdo Menéndez es dueño del Lote A, resultante de la subdivisión del Lote 9 del mismo fundo, colindante con el Lote 7 de su propiedad, y se encuentra actualmente ocupando un retazo de terreno de este Lote 7, en una extensión aproximada de 100 hectáreas. Este retazo, señala el demandante, es una extensión a todo lo ancho del Lote 7, que se prolonga desde el deslinde sur poniente del Lote 9, en la parte que colinda con el Lote 7, internándose por el sector oriental de éste hasta un cerco de antigua data.



Agrega luego el libelo que el demandado Palacios Cabezas, por su parte, es dueño del Lote 8 de la misma subdivisión y ocupa un retazo del Lote 7 de propiedad del demandante, en una extensión aún no determinada, pero que se sitúa en el extremo nororiente de este último, incluida la parte de terreno ocupada por el otro demandado. Este retazo, termina la demanda, forma un triángulo que se prolonga desde aproximadamente el tercio medio del Lote 6 hacia el suroriente, hasta un cerco de antigua data que marca el límite de la porción de terreno que del Lote 7 ocupa sin título el demandado Izquierdo Menéndez.

**QUINTO:** Que de lo reseñado fluye que, en definitiva, los inmuebles que el demandante pretende reivindicar corresponden a porciones de terreno y no a la totalidad del predio acerca del cual versan los títulos que invocan. Por lo tanto, la individualización requerida ha de referirse, necesariamente, a los retazos reclamados. Sin embargo, para ese fin el actor sólo efectúa los señalamientos que se ha indicado en el motivo precedente, datos que, por cierto, resultan del todo insuficientes para satisfacer el requisito de que se trata, a la luz de lo expresado en el fundamento Tercero de este fallo.”

Al respecto se dijo que era importante recalcar que el objeto de la demanda reivindicatoria dice relación no con un inmueble, sino con un retazo de un terreno de 100 hectáreas que los propios demandantes desconocen sus deslindes propios y especiales, por ende, la jurisprudencia citada se aplica perfectamente al caso, y por ende, es necesario que exista una individualización del terreno de forma tal que permita saber con certeza sus deslindes especiales y su superficie, requisito que no satisface la demanda, la que se limita en el punto 2 de su petitorio a señalar lo siguiente: “Que la demandada debe restituir el predio a nuestros representados dentro de tercero día desde que quede ejecutoriada la sentencia definitiva, bajo apercibimiento de lanzamiento, incluyendo todos los demás ocupantes.”

En las condiciones descritas, no puede por ningún motivo prosperar una demanda reivindicatoria de ese tenor, toda vez que se encuentra vinculado tanto a aspectos procesales como civiles que deben estar presentes en toda demanda y en especial en una reivindicatoria. La demanda de marras incumple el requisito de acreditar que el terreno de su



representada sería “aquel retazo faltante”, si ni siquiera los actores conocen los deslindes de ese terreno supuestamente faltante.

En primer lugar, es requisito de toda demanda señalar con precisión los hechos y las peticiones que se cometen a la decisión del Tribunal, del artículo 254 números 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil. En este caso, la determinación precisa del objeto de la demanda forma parte de los hechos que deben exponerse a la contraria y al Tribunal, las que deben estar vinculadas a las peticiones que finalmente se formulen.

Luego, es requisito de toda acción reivindicatoria, conforme lo dispuesto por el artículo 889 del Código Civil, que el objeto que persigue sea una cosa singular, así lo ha resuelto la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, por lo que traemos a colación un fallo

de 27 de abril de 2010<sup>6</sup> que indica en lo pertinente: “**DECIMO:** Que, además, entre otras exigencias, en esta clase de acciones es siempre necesario que el bien reivindicado tenga el carácter de singular. Ahora bien, como lo ha sostenido este tribunal, el requisito aludido corresponde a una condición o presupuesto esencial de la acción reivindicatoria, vale decir, es de aquéllos que determinan su éxito o procedencia. En otras palabras, la singularidad de la cosa reivindicada concierne a un supuesto o circunstancia indispensable para que prospere una acción como la ejercida en autos. A este respecto, ha de indicarse que el aludido carácter singular se refiere a que el bien deba estar especificado de un modo tal que no quepa duda acerca de su individualidad, esto es, en términos que no sólo haga posible que la discusión y el conocimiento del tribunal se circunscriba a una cosa concreta y conocida, sino que, además, permita la adecuada ejecución de un eventual fallo favorable a las pretensiones del actor. Esta exigencia de singularización del bien que se pretende reivindicar, ha sido plasmada en numerosos fallos de esta Corte Suprema (causa rol N° 2.617-05, sentencia de 29 de marzo de 2007; causa rol N° 2367-05, sentencia de 29 de marzo de 2007; causa rol N° 4.718-03, sentencia de 24 de mayo de 2005; causa rol N° 2.280-01, sentencia de 11 de junio de 2002, entre otros)”

No se cumple con la singularización del terreno objeto de la demanda, precisamente por un defecto que los propios actores plasmaron en su libelo, contraviniendo el requisito de determinar correctamente en cuanto a su ubicación y dimensiones especiales.



Mismo razonamiento reitera el Tribunal Supremo en fallo de fecha 02 de julio de 2014, que razona en lo pertinente: “**QUINTO:** Que en nuestro Derecho los bienes raíces se individualizan por los deslindes que se indican en la respectiva inscripción de dominio. De esta manera, un predio pudiera encontrarse correctamente individualizado cuando se mencionan, al menos, sus linderos y, en este evento, podrá afirmarse que se trata de una cosa singular. Esto significa que la singularidad del predio está siempre dada por el señalamiento de todos sus deslindes y en la forma expresada en la correspondiente inscripción. Pero puede darse la situación de que un predio pudiera ser poseído en una parte por el dueño y, en otra, por una persona distinta, que es lo que la demandante al parecer sostiene en -el caso en estudio. En esta hipótesis a la individualización de un retazo no puede exigírsele la precisión que demanda la de todo el predio, pero al menos debe requerirse la indicación de aquellos hitos específicos que permitan sostener que efectivamente se encuentra comprendido dentro del bien raíz de que se dice formar parte;

**SEXTO:** Que en estos antecedentes la indicación o singularización del terreno no fue debidamente cumplida por la actora al interponer la demanda y tampoco en el transcurso del juicio, pues no señaló con suficiente precisión la ubicación exacta de la porción de terreno supuestamente ocupada por el demandado ni tampoco los hitos en los términos apuntados, y ello es un obstáculo insalvable para el acogimiento de su acción. En efecto, de lo reseñado fluye que, en definitiva, los inmuebles que el demandante pretende reivindicar corresponden a porciones de terreno y no a la totalidad del predio acerca del cual versan los títulos que invoca. Por lo tanto, la individualización requerida ha de referirse, necesariamente, a los retazos reclamados. Sin embargo, para ese fin la demandante sólo efectuó el señalamiento que se ha indicado en lo expositivo de este fallo, esto es, acusando que el demandado sin título invade en “477,65 metros aproximadamente de largo por 73,20 metros aproximadamente de ancho” los lotes Nros. 3, 3A, 10 y 10A, los que de acuerdo a las respectivas inscripciones tienen una superficie de 11.963,44; 5.326,10; 18.346,90 y 8.319,29 metros cuadrados cada uno, datos que, por cierto, resultan del todo insuficientes para satisfacer el requisito de que se trata, a la luz de lo expresado en los fundamentos que preceden, sin que por lo demás tales antecedentes



puedan extraerse de la prueba que las partes produjeron en la causa, sobre todo si se tiene en consideración que ni siquiera existe correspondencia entre la sumatoria de la superficie de los cuatro lotes de propiedad de la actora y aquella parte que se dice ocupada por el demandado;”.

Finalmente, el sentenciador al momento de fallar debe hacerlo con apego estricto a lo dispuesto por el artículo 170 números 4 y 6 del Código de Procedimiento Civil, referidos a las consideraciones de hecho, y a la decisión del asunto controvertido.

En ese punto, si los demandantes no fueron precisos al momento de plantear los hechos y las peticiones al Tribunal, queda este último impedido de acoger una demanda en los términos que se ha planteado en este caso.

Se sostuvo que la demanda no señala en qué momento se habría verificado la privación de la posesión con que fundan su libelo los actores. De la sola lectura de la demanda, en ella no se indica en qué fecha habría ocurrido el hecho que funda su demanda, verificándose una infracción a lo dispuesto por el artículo 254 número 4 del Código de Procedimiento Civil.

Las interrogantes que surgen conforme a lo anterior son diversas, ¿desde cuándo estarían supuestamente privados de su posesión los actores?, ¿en qué circunstancias se habría producido aquella supuesta privación?, ¿en qué parte específica y determinada habría ocurrido dicha privación?, ¿Cuál sería el retazo de terreno que habrían supuestamente perdido?

Lo anterior vulnera el debido derecho a defensa a su representada, pues se indica sin más que ésta ha ocupado una parte de un retazo de un supuesto terreno de los demandantes.

Una muestra de la incoherencia de la postura de los demandantes es que en el punto N°3 de su petitorio solicitan que se condene a la demandada a la restitución de todos los frutos naturales y civiles de la cosa y todos los que podría obtener con mediana inteligencia y actividad, si hubiera tenido el bien raíz en su poder “(...) desde el día en que entró en la posesión de la propiedad, debiéndosele considerar como poseedor de mala fe para todos los efectos legales”, sin embargo, en parte alguna de la demanda señala la fecha en que supuestamente la demandada entró en posesión de los bienes, de esta manera cómo podría el Tribunal hipotéticamente conceder frutos a



los demandantes desde una fecha determinada, sin incurrir en la causal de casación denominada ultra petita.

Que en la demanda de autos solicitan los actores una declaración de en el sentido que el retazo de 100 hectáreas inscrito a favor de su representada es de dominio de los actores como legítimos continuadores del Título de Merced N°2429 de la Comunidad [REDACTED], que se encuentra cancelado. En cuanto a ello, se indicó que no se discutía que el título de merced que invocan haya existido, y se haya encontrado emplazado en la localidad de Coñaripe, pero una cosa muy distinta es que a través de esta acción se pretenda revivir un título de merced claramente cancelado, y reivindicar terrenos que se excluyeron en forma clara y patente del mismo título de merced por no encontrarse contemplado en él, careciendo los actores de derecho sobre dicho terreno.

En cuanto al punto número dos del petitorio, que está referido a la condena que se solicita respecto de su defendida en el sentido de ordenar la restitución de la parte del retazo que posee en derecho, dentro de tercero día de ejecutoriado el fallo, se dijo que ella no era procedente por no tener legítimo derecho los actores sobre dicho terreno y por no haberse determinado de manera precisa la individualización del retazo que se reclama.

En cuanto al punto número 3 del petitorio relacionados con la petición de restitución de frutos civiles y naturales de la cosa y todos los que hubiera podido obtener con mediana inteligencia y actividad, se dijo que al ser ello accesorios a la cuestión principal, al rechazar la demanda debía rechazarse también estas peticiones.

Finalmente, se dijo que no se verifican los presupuestos necesarios para acoger una acción reivindicatoria.

Los actores deben acreditar que son continuadores legales del título de merced cancelado que invocan para fundamentar su pretensión y del dominio de las hijuelas resultantes de la subdivisión del título de merced precedente.

El terreno que los actores pretenden reivindicar no tiene el carácter de indígena al tenor de la ley 19.253.



El título de merced que invocan los actores no contempla el terreno de 100 hectáreas de su representada, de hecho, se encuentra expresamente excluido, tal como confiesan en su demanda.

El Título de Merced que invocan los actores como fundamento de sus derechos se encuentra cancelado de pleno derecho.

El título inscrito que otorgó la posesión del terreno a su representada data con anterioridad a la fecha de publicación de la ley 19.253, por tanto, el terreno jamás fue indígena al momento de entrar en posesión.

Los actores no han acreditado en forma lógica y coherente que el terreno que posee su representada, corresponda al retazo de terreno que declaran haber perdido.

La demanda no precisa en forma clara y determinada el objeto de los bienes reivindicados.

La demandada no indica en qué momento se habría verificado la supuesta privación de la posesión con que fundan su libelo.

Que en el folio número veintiocho, consta el llamado a conciliación, la cual no se produjo.

Que en el folio número veintiocho, se recibió la causa a prueba, y se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1º) Efectividad que la [REDACTED] y los demandantes son dueñas del terreno reivindicado, hechos y circunstancias.

2º) Efectividad que el terreno del presente juicio se encuentra en posesión de la demandada. En la efectividad, tiempo de posesión y hechos que la justifican.

3º) Efectividad que la Diócesis de Villarrica, detenta la calidad mero tenedor del inmueble objeto del presente juicio.

4º) Efectividad de ser cien las hectáreas reclamadas terreno indígena y no terreno baldío o fiscal a la época en que entró a ocupar la demandada, de conformidad a la ley vigente de entonces.

5º) Efectividad que los demandantes son continuadores legales del dominio del terreno pretendido y de los títulos que se invocan.

6º) Efectividad que el terreno de cien hectáreas reclamados se encuentra amparado por un título de merced.

Que en el folio sesenta y tres, se citó a las partes a oír sentencia.



**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el objeto de la presente causa es conocer la acción reivindicatoria interpuesta por la Comunidad Indígena [REDACTED] [REDACTED], en contra del Vicariato Apostólico De La Araucanía, quienes vinieron en reivindicar el lugar denominado “La Misión” y ancestralmente “Kultrunkura”, inscrito en el Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli a [REDACTED] cuyos deslindes especiales son: **NORTE:** Una línea recta marcada por una faja de un largo de 1030 metros, con una dirección de poniente magnética al oriente aproximadamente o con un Azimut astronómico de 106 grados y 25 minutos. **ESTE:** línea separa el terreno de la misión del terreno del cacique Carlos Antimilla. **ORIENTE:** una línea recta de un largo de 925 metros con un Azimut astronómico de 187 grados, 33 minutos, en una línea hay como 90 metros, largo de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la Reserva del cacique Carlos Antimilla; **SUR:** dos líneas rectas, el Estero Colico y después otra línea recta la primera tiene un largo de 130 metros con un Azimut astronómico de 277 grados 20 minutos. Esta línea está marcada por un cerco sólido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un Azimut Astronómico de 312 grados 50 minutos, por 132 grados 50 minutos. Esta línea está marcada por una faja. Enseguida sigue como deslinde el Estero Colico y después una línea en largo de 440 metros, con un Azimud Astronómico de 295 grados 41 minutos. Esta línea está marcada por una faja. En el lado Sur, el terreno de la misión colinda también con la reserva del Cacique Carlos Antimilla. **PONIENTE:** camino público que separa el terreno de la misión del río Coñaripe y de la Laguna Calafquén, que el mencionado terreno se encuentra amparado por el Título de Merced N° 2429, hijuela N° 5 de Carlos Antimilla, el cual se encuentra vigente respecto del terreno reivindicado, ya que éste no fue incluido en el proceso de división del año 1982 llevado ante el tribunal de mayor cuantía de Panguipulli, realizado al amparo de lo dispuesto por el D.L. 2695, inmueble que les pertenece habida consideración al hecho que son parte del Lof Kona Rupu Futa Mapu, que contiene la Comunidad Indígena Carlos Antimilla, inmueble que se encuentra siendo ocupado por la demandada, a quien el Estado de Chile mediante



Decreto 607 de 1908 del Ministerio de Relaciones Exteriores les concedió el uso el lugar denominado “La Misión” y ancestralmente “Kultrunkura.

Acción respecto de la cual se opuso la parte demandada, argumentando que en la especie no se verifican los presupuestos necesarios para acoger una acción reivindicatoria, pues la demandante no precisó en forma clara y determinada el objeto de los bienes reivindicados, no indicó el momento en que verificó la supuesta privación de la posesión. Alegándose, además, que no se encuentra establecido que los actores sean continuadores legales del título de merced que invoca, el cual se encuentra, no teniendo tampoco el terreno en cuestión el carácter de indígena al tenor de la ley 19.253 al momento que entraron en posesión de él, por el título inscrito que les otorgó lo es anterior a la Ley mencionada. Agregándose también, que el título de merced que invocan los actores no contempla el terreno de 100 hectáreas en litigio.

**SEGUNDO:** Que la parte demandante rindió la siguiente prueba:

Documental:

- a) Copia del Título de Merced N° 2429 de la hijuela 5 de [REDACTED] N° 2429 del año 1913.
- b) Plano de “Radicación de Indígenas al oriente del Lago Calafquen, Provincia De Valdivia. Temporada 1909-1912”, parte integrante del Título de Merced.
- c) Plano de la división de la Ex Comunidad [REDACTED] T.M. N° 2429 de 1913, elaborado por el Ministerio de Agricultura el año 1982.
- d) Plano de espacios culturales terreno la misión.
- e) Informe Sobre Antecedentes Culturales e Historia Oral Mapunche, Vínculo al Espacio Kultrunkura, realizado por los Antropólogos, Clara Ahumada Alvarado y Arturo Mujica Cominetti, octubre de 2019.
- f) Copia de certificado de título de antropólogo de la Universidad Austral de Chile de don Arturo Jerónimo Mujica Cominetti.
- g) Copia de certificado de título de antropóloga de la Universidad Austral de Chile de doña Clara Ahumada Alvarado.
- h) Decreto Supremo N°607 del Ministerio de Relaciones Exteriores, fechado en Santiago el 15 de junio de 1908.



i) Documento N°10 de la Oficina de Mensura de Tierras de la Comisión Radicadora de indígenas del lugar Coñaripe, fechado el 04 de enero de 1908

j) Copia de la carta de fecha 17 de marzo de 1908, dirigida al Ministro de Tierras, Colonización y culto por parte del Prefecto Apostólico de los Misioneros Capuchinos de la Araucanía don Bucardo de Roettinger.

k) Oficio N°1155 fechado en Santiago el 27 de abril de 1908, de la Oficina de Mensura de Tierras al señor Ministro de Colonización que aconseja no comprometer terrenos fiscales, antes de haber terminado con la radicación de indígenas, colonos y ocupantes.

l) Copia de Inscripción de fojas 5 N°9 del año 1912, del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia.

m) Copia de inscripción de fojas 385 vuelta N°560 del Registro de Propiedad de 1985 del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli.

n) Copia de oficio ordinario de fecha 26 de junio de 2015 dirigido a la Diócesis de Villarrica, suscrito por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de los Ríos, don Claudio Lara Meneses.

ñ) Expediente N°37169 del Ministerio de Bienes Nacionales, donde se contiene copia del informe jurídico Diócesis de Villarrica. de fecha 07 de marzo de 2018, del Ministerio de Bienes Nacionales, suscrito por don Enzo Muñoz Neira, abogado de Regularización.

o) Copia de la resolución exenta N° E-8341 de fecha 04 de julio del año 2018 del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la región de los Ríos que deniega solicitud de regularización a la Diócesis de Villarrica.

p) Certificado electrónico de Personalidad jurídica de la Comunidad Indígena [REDACTED] inscrita bajo el [REDACTED] del Registro de Comunidades y Asociaciones Indígenas, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

q) Certificado de nacimiento de don [REDACTED]

r) Certificado de nacimiento de doña [REDACTED]

s) Certificado de nacimiento de doña [REDACTED]

[REDACTED]

t) Certificado de nacimiento de don [REDACTED]

[REDACTED]



u) Copia de sentencia dictada con fecha 24 de diciembre de 2015, en causa Rol N° 2552 del Tribunal Constitucional.

v) Copia de sentencia dictada en causa Rol N° 986-03, con fecha 22 de marzo de 2004, por la Cuarta Sala de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

w) Copia de sentencia dictada en causa Rol N° 1864-2008, con fecha 06 de enero de 2009, por I. Corte de Apelaciones de Temuco.

x) Copia de sentencia dictada em causa Rol N°2840-08, con fecha 25 de noviembre de 2009, por la Segunda Sala de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

Testimonial:

Declaración de doña [REDACTED] quien juramentada legalmente declaró: Al punto N°1, que, sí es efectivo y lo han sido siempre, y le consta porque se ha mantenido el tránsito de toda la comunidad por dichos terrenos, prueba de ello hay huellas muy marcadas al interior y que hasta el día de hoy están en uso, lo anterior le consta porque ha transitado por ahí, y sigue siendo un espacio de uso cultural y de significación espiritual para la comunidad y cada uno de esos espacios tiene nombre mapunche, denominación mapuche, por ejemplo Cultruncura, Pichicurrel, Cuchutuhue, son nombres propios. Miembros de la comunidad recolectan lahuen, remedios y también alimentos que hay en el bosque en ese espacio. Durante muchos años se mantuvo y se han realizado tránsito de otras comunidades que en tiempo de ceremonia mapuche visitan a la comunidad [REDACTED]

Repreguntada la testigo para que aclarará el contexto de la ceremonia mapuche a que aludía, respondió, es una ceremonia Guillatun, que es una práctica ancestral de todos los Lof del territorio y en época de reunión lo hacen en el terreno materia del juicio y pasan por ese espacio, es más alojaban en ese espacio para al día siguiente acudir a la ceremonia. Lo anterior lo sabe por relatos de sus mayores y en la actualidad se está tratando de restablecer esa conexión con los otros Lof.

Al punto N°2, respondió, que no es efectivo, porque si bien en el año 1908 se les autorizó para el uso hasta los años 1950, ellos se



fueron del lugar, según relatos de comuneros que estudiaron en la escuela, señalaron que se fueron a Liquiñe, cerrando incluso la escuela y no hubo presencia de misioneros en el lugar. Luego cuando se reabrió la escuela a fines de los años 1960, fueron profesores particulares contratados por los misiones pero ellos no estuvieron, a posterior se cierra nuevamente la escuela y se reabre por gestiones de la comunidad por los año 1970. Luego en el año 2005 se intenta cerrar la escuela por falta de matrícula y ante eso la comunidad nuevamente se dirigió a la Diócesis de Villarrica representada por el Obispo [REDACTED] plantearon que la escuela debía reabrirse y no lo hacían o no estaban en condiciones de hacerlo, devolver la escuela y el terreno a la comunidad. Se negó y se molestó dando por terminada la reunión. Para no cerrarla se la traspasó a un particular de apellido Bascur. En la actualidad funciona la escuela bajo una corporación de profesores particular, que no tiene relación con la iglesia.

Repreguntada la testigo para que diga al Tribunal, en relación con su respuesta, si no hay posesión de la demandada, en que circunstancia estaría la Dieciséis de Villarrica ocupando el espacio, responde: En la actualidad solo existe una ocupación simbólica, y existe una capilla en la cual una sola vez al año en el mes de septiembre para San Miguel se hace una misa.

Al punto N°4, respondió, sí es terreno indígena, o sea, siempre, desde tiempos inmorales, y lo sabe porque la bisabuela a la cual se le entregó el título de don [REDACTED] nunca firmó, entregó o cedió ese espacio, por otro lado, los miembros de la comunidad usaron ese terreno incluso antes que llegara la iglesia, para fines culturales. Señalo que en su calidad de profesora ha tenido la oportunidad de tener documentos escritos por el padre Sigisfredo de la época que fue el primer misionero que llegó al lugar con la idea de levantar la misión, el menciona en su escrito que había oposición de la comunidad porque se podían perder tierras que habían sido siempre de la comunidad. También menciona que cuando él llega al lugar toda la población era indígena, incluso expresa que al menos 2000 indígenas vivían en la zona. En sus crónicas señala que son espacios que la comunidad estaba usando. Los Lof de esa época hacían uso



consuetudinario de esos espacios, por costumbre. Todas las ocupaciones tienen nombres mapuches que respaldan el uso, ocupación y calidad de tierra indígena del sector.

Repreguntada la testigo para que diga al Tribunal, en relación a su respuesta anterior, cuál es el nombre mapunche del terreno objeto de este juicio, y significado, responde: tiene varios nombres, por ejemplo el lugar donde está la escuela se llama Pichicorrel; luego el sector hacia el Lago, antiguamente un humedal, se llama Chuchutuhue, que significa lugar de Chuchi, tierra que se usa para teñir el tejido Mapunche, y la zona más cercana al Lago se llama Cultruncura, que se da por el sonido de la tierra en ese lugar, como sonido del Cultrún, lugar vació, pues en ese lugar hay muchas napas de agua que llegan a distintos lugares.

Declaración de doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien, juramentada legalmente, declaró: **Al punto N°1**, que es efectivo, la comunidad muestras antecedentes muy históricos o antropológicos que muestran que la comunidad tiene una presencia mucho anterior a la llegada de la misión o cualquier otro occidental al lugar. Lo anterior le consta porque ha tenido la oportunidad de ver documentos y crónicas de la época que relatan los hechos señalados anteriormente, además de todas las narraciones y relatos de la comunidad. Otro tipo de antecedentes que respalda la preexistencia del Lof es la toponimia del lugar, vale decir, que cuenta con nombre propios en lengua mapunche. El Lof o comunidad cuenta con un mito de origen común que da el sustento cosmológico a la estructura del Guillatun, que se mantiene hasta el día de hoy, y que ordena la estabilidad de la comunidad. Esto es muy importante puesto que el espacio donde se instala la Misión, es un espacio de acceso al Lof al principio del siglo 20. Por otro lado, este lugar alberga momentáneamente a las visitas que son invitadas a participar del Guillatün y además el tránsito cotidiano. En ese espacio hay lugares que vinculan al Volcán Villarrica con el valle (lago), se dice que dentro de ese territorio que se conoce como Cultruncura, hay una zona de Pehuen que serían respiraderos del volcán.

Contra interrogada para que diga como sabe que la comunidad [REDACTED], es la propietaria del terreno materia



del juicio, respondió que le consta porque con otro colega redactaron un informe antropológico para lo cual se centraron en la autoridad ancestral y en la directiva de la comunidad indígena personería jurídica 170, y en base a los relatos del presidente de la comunidad indígena pudo establecer que él es nieto de don Carlos Antimilla a quien se le otorga el título de merced

**Al punto N°5**, respondió, sí por supuesto, y le consta por la misma genealogía que se puede establecer de ellos y la ascendencia primero del Lonko [REDACTED] y dependencia directa con otros lonkos de la época, Lonko [REDACTED]. Ambos Lonkos se oponen a la instalación de la Misión, está dicho en relatos y crónicas de la época.

**Al punto N°6**, respondió, sí es efectivo, y le consta porque ha visto el título y ha tenido los documentos a la vista en el cual no se establece límite o fronteras respecto de un sitio X. como podría ser el de La Misión, si bien se dibuja no constituye frontera como si queda claramente establecido respecto de las comunidades aledañas y el terreno fiscal que se establece solo en la zona cordillerana.

Contra interrogada, para que diga si vio el título de merced, la testigo respondió, que sí.

Contrainterrogada la testigo para que diga al Tribunal cuando vio el plano, puede determinar el terreno está dentro de los límites del título de Merced, respondió, que sí están dentro del plano, corresponde a un rectángulo dibujado dentro de las fronteras del título de Merced.

Contrainterrogada la testigo para que diga al Tribunal, si cuando se dividió y canceló el título de Merced, estaba incluido el terreno de 100 hectáreas, respondió, no estaba dentro de la división, ni entregados a propietarios.

Declaración de don [REDACTED], quien juramentado legalmente declaró: **Al punto N°1**, que sí en base a documentos que pudo leer y tener a la vista, tiene la convicción que la propiedad pertenece a la comunidad [REDACTED], no puede expresarme de los otros demandantes. Agregó que por investigaciones



anteriores en terrenos de la zona pudo establecer de la existencia de conflictos por las tierras.

Repreguntado el testigo para que diga al Tribunal, que tipo de documentos tuvo a la vista para llegar a su convicción, respondió, que entre los más significativos está el título de Merced del año 1914, el decreto presidencia del gobierno de Pedro Montt, de fecha 15 de junio de 1915. De la lectura de esos documentos se puede establecer que lo que se cedió a los capuchinos es el uso de cien hectáreas, pero no así la propiedad, es el centro de la cuestión. El plano de división del título de Merced incluye a La Misión, pero no lo especifica como propiedad fiscal diferente, sino que es parte de la reserva indígena.

Contrainterrogado el testigo para que diga Tribunal, cuando se constituyó la antigua comunidad de [REDACTED], respondió, en el año 1914, título de Merced para la reserva [REDACTED].

Contrainterrogado el testigo para que diga al Tribunal, si sabe cuándo se constituyó la actual comunidad [REDACTED] sucesora de la anterior, respondió, no tener claridad de esa fecha. Pero en el año 1981 proceso de hijuelación del sector, queda claro que se divide la comunidad de [REDACTED], en la cual queda claro que se divide una gran propiedad que era de la reserva de [REDACTED], por lo tanto, hasta 1981, tenemos una sola propietaria del terreno lo que da continuidad de la comunidad [REDACTED] con la actual comunidad.

**Al punto N°4**, respondió, nunca se señaló en los documentos que ha tenido a la vista y leído, sean terrenos fiscales, si por el contrario parte efectiva de la reserva indígena [REDACTED]

Repreguntado el testigo para que indique al Tribunal en relación con sus respuestas anterior, para que diga porque no son terrenos fiscales, respondió, que hay una vasta bibliografía que comprueba la radicación de indígenas diferenciándolas de tierras fiscales, que se entregaron a colonos nacionales y extranjeros. Hay una clara diferencia entre tierras indígenas y fiscales, establecidas por el Estado de Chile, y el caso cumple con todos esos requisitos.

Declaración de don [REDACTED], quien juramentado legalmente declaró, **Al punto N°1**, responde: Si es efectivo



y le consta porque la comunidad nunca vendió o cedió dicho terreno, solo lo prestó para la instalación de una escuela para la educación de la comunidad mapuche. Lo anterior, le consta por comentarios de sus abuelos y padres y por haber vivido siempre en el sector.

Repreguntado el testigo para que diga al Tribunal, qué comentaban sus abuelas, respondió, ellos comentaban que ese terreno estaba para ceremonias ancestrales de la comunidad, y también para adquirir del terreno materiales para los artesanos y medicinas que usaban las machis para sanar a los miembros de la comunidad, lugar llamado Cultruncura.

**AL punto N°4**, respondió, que sí es efectivo, nunca ha sido fiscal, y le consta por lo relatado anteriormente, en conversaciones de sus abuelas y padres.

Declaración de don [REDACTED], quien juramentado legalmente declaró, **Al punto N°1**, que sí es efectivo y le consta porque hace 20 años llegó a la zona y siempre escuchó y se supo que ese espacio era de la comunidad. Sus vecinos del sector Cajones Coñaripe Alto, eran vecinos colidantes con el terreno materia de este juicio y ellos comentaban que dicho terreno le pertenecía a la comunidad mapunche. En su calidad de antropólogo realizó un estudio e informe solicitado por la comunidad, para determinar el espacio en términos de significancia cultural y sus usos de estos. En este estudio pudo establecer que el espacio señalado correspondía al punto de entrada al Lof; este estudio lo realizó con gente muy antigua del sector, quienes tenían el conocimiento del espacio, entre los entrevistados o informantes hay autoridades tradicionales.

Repreguntado el testigo para que diga al Tribunal, respecto del informe evacuado, para que diga en qué fecha comienza a elaborarse, responde: lo comenzó a elaborar en el mes de febrero de 2019 hasta el mes de octubre del mismo año. Para ese informe tuvo colaboración de su colega antropóloga doña Clara Ahumada.

Repreguntado el testigo para que diga al Tribunal, cuáles fueron las autoridades tradicionales, respondió, es el nombre que da el mundo huinca, a personas que tiene un cargo en el Lof, en este caso dos Lonkos, en este caso Lonkos de Guillatun de mucha importancia



en el mundo mapuche, los cuales cumplen roles guillatufe, espirituales, también la pillanche, también con cargo de Guillatun, herederos de sus ancestros. Lonko don [REDACTED] y el lonko don [REDACTED], y doña [REDACTED] descendiente de lonko.

Repreguntado el testigo para que diga al Tribunal, que nombre le dio a su informe solicitado por la comunidad, responde: Informe antropológico respecto de la historia y usos de los espacios de Cultruncura.

Contrainterrogado el testigo para que diga al Tribunal, si sabe cuándo se constituyó la comunidad [REDACTED], demandante en esta causa, respondió, en el año 1996, pero manteniendo la conciencia del Lof ancestral.

Contrainterrogado el testigo para que diga al Tribunal, si sabe si dentro de este Lof existen otras comunidades dentro de los límites del título de Merced, que tengan personería jurídica de CONADI, respondió, sí como Rayen Mapu, sector Chepica, Pehuen Mapu sector entrada a Penuenñapu, y la otra comunidad es Pirren Mapu, sector Trelehueno. Los presidentes de esas comunidades jurídicas son parte del Lof y conocen perfectamente el proceso histórico del Lof y del espacio Cultruncura. Los nombres de los presidentes don [REDACTED]

**Al punto N°5**, respondió, sí es efectivo, y le consta por el estudio encargado y que realizó, además por el linaje y genealogía de las familias.

Repreguntado el testigo para que diga al Tribunal y de acuerdo con su informe realizado, como puede asegurar la comunidad demandante es continuadora de la ancestral, responde: básicamente por dos elementos que son la memoria y el otro que es el sistema de genealogía y linaje y la presencia y vigencia del guillatán. Es decir, uno la memoria es mantenida por la oralidad entre los miembros de la comunidad y relevante el Lonko guillatufe, que Pedro Antimilla es nieto de Carlos Antimilla., y la espiritualidad anterior legada por herencia espiritual y sanguínea.

Declaración de doña [REDACTED], quien juramentada legalmente declaró: **Al punto N°1**, respondió, sí es



efectivo que son dueños del terreno, y le consta porque es habitante de la zona y sus padres y abuelos y tatarabuelos son del lugar. Ese terreno era de uso sagrado para la comunidad y de su desarrollo, esta se traduce a ceremonias religiosas espirituales propias del pueblo mapuche.

Repreguntada la testigo para que diga al Tribunal, que tipo de ceremonia y el uso de las ceremonias, respondió, Yellitun, que significa pedir algo para que se mantenga la cultura, como sanación, por ejemplo. Uso de recolección de yerbas medicinales, árboles sagrados para pedir favores de sanación de nuestro cuerpo.

**A los puntos 2**, respondió, que no es efectivo, el terreno está en posesión de la comunidad mapunche de Coñaripe, y lo anterior, le consta porque vive en el sector y, además, porque hace un par de años participó de una reunión en Villarrica con el obispo Passigenr, para mejorar el colegio y que no se cerrara, el cual les dijo que se fueran a la casa y que no lo molesten, y que el colegio pasaría a un sostenedor si reunían más de seis niños.

Repreguntada la testigo para que diga al Tribunal, si dice que la demandada no está en posesión del terreno, cómo definiría la ocupación de éste, respondió, es un abuso de su poder de la Diócesis nada más.

Repreguntada la testigo para que diga al Tribunal que actos de abuso comete la Diócesis de Villarrica en el terreno, respondió, autorizó un arriendo de camping a orillas de la playa, CONAF tiene una plantación de pino en lugar que había árboles nativos.

**Al punto N°4**, respondió, sí es terreno indígena y está dentro del título de Merced, nunca ha sido fiscal. le consta porque vio el título de Merced, y los terrenos fiscales están en la cordillera donde están los colonos.

Repreguntada la testigo para que diga al Tribunal si se trata de un terreno indígena por estar en el título de Merced u otra circunstancia, respondió, también por el uso espiritual ancestral.

**TERCERO:** Que la parte demandada rindió la siguiente prueba:

Documental:

a) Certificado Electrónico de Personalidad Indígena de la Comunidad Indígena [REDACTED] a, otorgado y suscrito por el Director Nacional de la



Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, de fecha 24 de enero de 2020.

b) Certificado Electrónico de Personalidad Indígena de la Comunidad Indígena [REDACTED], otorgado y suscrito por el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, de fecha 24 de enero de 2020.

c) Certificado Electrónico de Personalidad Indígena de la Comunidad Indígena [REDACTED], otorgado y suscrito por el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, de fecha 24 de enero de 2020.

d) Certificado Electrónico de Personalidad Indígena de la Comunidad Indígena [REDACTED] otorgado y suscrito por el Director Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI, de fecha 24 de enero de 2020.

e) Copia autorizada de expediente correspondiente al Título de Merced cancelado de la Reserva de don [REDACTED], otorgada por el Archivo General de Asuntos Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI.

f) Copia autorizada de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras de Panguipulli de 28 de julio de 1982 de la división de Título de Merced de la Reserva encabezada por don [REDACTED], otorgada por el Archivo General de Asuntos Indígenas de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena CONADI.

g) Certificado de Deuda de Contribuciones correspondiente al rol 244-412 de la comuna de Panguipulli, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

h) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2004, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

i) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2005, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

j) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2006, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.



k) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2007, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

l) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2008, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

m) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2009, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

n) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2010, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

ñ) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2011, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

o) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2012, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

p) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2013, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

q) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2014, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

r) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2015, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

s) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2016, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

t) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2017, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.



u) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2018, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

v) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/04/2019, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

w) Certificado de Pago de Contribuciones del rol [REDACTED] de la comuna de Panguipulli, correspondiente al período de 30/09/2019, emitido por Tesorería General de la República con fecha 24 de enero de 2020.

x) Documento denominado "Histórico Pago de Servicios", emitido por Banco [REDACTED], desde cuenta de Diócesis de Villarrica, [REDACTED] correspondiente a pago por Tesorería de [REDACTED].

y) Orden de Egreso [REDACTED] de 4 de septiembre de 2019, emitido por Diócesis de Villarrica, correspondiente a Pago de Contribuciones del rol [REDACTED].

**CUARTO:** Que, en el folio número sesenta, rola el informe técnico, social y jurídico, emitido por la Dirección Regional de Los Ríos de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, en el cual se contiene el informe técnico N° 18/2020, elaborado por don Pedro Soto Vio, profesional de apoyo CONADI Panguipulli, y los informes sociales de don [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elaborados por la Asistente Social doña [REDACTED].

En lo que respecta a la parte jurídica del informe, se señala textualmente lo siguiente:

"Conforme a los puntos de prueba, fijados en la referida resolución, se puede informar lo siguiente:

1. Efectividad que la comunidad [REDACTED] y los demandantes son dueña del terreno reivindicado, hechos y circunstancias.

De acuerdo información registrada en CONADI, la Comunidad Indígena [REDACTED] con personalidad jurídica N°170, se constituye con fecha 20 de enero de 1996, en virtud de que provienen de un mismo tronco familiar y habitan un sector común. En cuanto a antecedentes de



dicha agrupación, tienen su directiva vigente hasta el 17 de diciembre de 2020, cuyo presidente es don Pedro Enrique Antimilla Antimilla.

Conforme a información contenida en base de datos de CONADI, don [REDACTED], se encuentra inscrito en la Comunidad Indígena Carlos [REDACTED]a, mientras que don [REDACTED], [REDACTED], figuran como socios de otras agrupaciones indígenas.

La información anterior, se encuentra consignada, también, en informes socioeconómicos elaborados por parte de la profesional de esta Dirección Regional, doña [REDACTED], de fecha 17 de agosto de 2020.

Dentro de los documentos acompañados en la demanda, se presenta copia de Título de Merced N°2429 de la Hijueta N°5 de 5.232,5 hectáreas del lugar denominado "Coñaripe", otorgada a [REDACTED] y a 190 personas más de su familia, en el año 1913, por parte de la Comisión de Títulos de Merced a Indígenas (sic). De la revisión de tal documento, conforme a lo que indica Informe Técnico N°18/2020 evacuado por parte del profesional de esta Dirección Regional, don Pedro Soto Vio, se estima que el terreno sub lite, no formaba parte del Título de Merced N°2429 otorgado a don [REDACTED] en el año 1913, en atención a que los deslindes que lo amparaban, consigan como terreno colindante en su lado Poniente a "terrenos de la Misión de Coñaripe", lo cual se encuentra graficado en el Plano N°498 de Radicación de Indígenas (sic) al Oriente del lago Calafquén, Provincia de Valdivia, temporada 1909-1912 y Plano correspondiente al Título de Merced N°2429 otorgado a don [REDACTED] del año 1913.

Asimismo, el mencionado informe técnico, sostiene, que, en el plano de División de la Ex Comunidad Carlos Antimilla, elaborado por el Ministerio de Agricultura, temporada noviembre 1981 - abril 1982, que se encuentra archivado bajo el número 131 del año 1982, el cual fue revisado por el profesional informante en el mesón de atención del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, el inmueble objeto de la causa, aparentemente no fue considerado en la remensura ya que no se consignó número de Hijueta ni cabida, a diferencia de lo que ocurrió con otras dos hijuelas que si fueron adjudicadas al Vicariato Apostólico de la



Araucanía, signadas como hijuelas números 408 y 409, de 1,38 y 0,10 hectáreas, respectivamente.

El profesional informante, en cuanto al planteamiento de los demandantes, en cuanto a que el terreno sub lite es parte de 175,4365 hectáreas de diferencia que se produjeron en la remensura, indica que no es posible pronunciarse en forma clara, por cuanto no se tuvo a la vista el informe técnico y proyecto de división de INDAP que lo explica, el cual se encuentra a fojas 152 del expediente administrativo de la división, teniendo presente, que, en la causa se acompaña parte de dicho expediente.

Frente a lo expuesto, no existen antecedentes registrales que puedan acreditar que la Comunidad Indígena Carlos Antimilla y otros demandantes sean dueños del inmueble sub lite.

2. Efectividad que el terreno del presente juicio se encuentra en posesión de la parte demandada, en la efectividad, tiempo de posesión y hechos que la justifican.

Conforme a los antecedentes presentados en la causa, mediante Decreto Supremo N°607 del 15 de junio de 1908 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concede a los padres Capuchinos de la Misión Religiosa (sic) de Valdivia, permiso para ocupar hasta 100 hectáreas de terreno fiscal, situado en el lugar Coñaripe de la Provincia de Valdivia, el cual fue inscrito a fojas 5 N°9 del año 1912 del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, siendo trasladado al Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, bajo fojas 385 vuelta N°560 correspondiente al año 1985. En tal documento, se estipula que el Fisco de Chile concedió a la Prefectura Apostólica de la Araucanía el permiso para ocupar 100 hectáreas de terreno fiscal, cuya inscripción conservatoria permanecería vigente.

A su vez, se acompaña copia de Oficio N° 1155 de fecha 27 de abril de 1908, de la Oficina de Mensura de Tierras, dirigida al Ministro de Colonización, en virtud del cual se informa la opinión de no comprometer los terrenos fiscales de las provincias de Valdivia y Llanquihue, antes de haber terminado con la radicación de los indígenas, colonos y ocupantes, en conformidad a las leyes vigentes.



De acuerdo a lo expuesto, mediante esta concesión otorgada a la Prefectura Apostólica de la Araucanía, la cual pasa a denominarse Vicariato Apostólico de la Araucanía, con fecha 28 de marzo de 1928 y actualmente Diócesis de Villarrica, de acuerdo a Bula Papal de fecha 05 de enero de 2002, se otorga el permiso para ocupar las referidas 100 hectáreas de terreno fiscal ubicadas en el lugar denominado Coñaripe, no efectuando transferencia a dicha entidad, teniendo en consideración lo sugerido al Ministro de Colonización mediante el referido Oficio N°1155 de 1908, hasta haber terminado la radicación de indígenas, colonos y ocupantes.

No obstante lo anterior, de los antecedentes agregados en la causa, actos sobre el inmueble sub lite, como es el caso de la suscripción de contrato de comodato con la Fundación Caritas Araucanía, con fecha 10 de enero de 2007, en que figura como comodante; contrato de arrendamiento respecto de 5.744 metros del inmueble, en calidad de arrendadora, con la Empresa Pablo César Bascur Venegas Servicios de Educación E.I.R.L., de fecha 31 de agosto de 2010; pago de contribuciones con el ROL del inmueble en cuestión N° 244-412; solicitud de plan de manejo roble-coihue, se puede señalar, que la actual Diócesis de Villarrica ha efectuado acciones con ánimo de señor y dueño respecto del inmueble en cuestión.

En este punto, indicar que, ante solicitud de regularización al Ministerio de Bienes Nacionales, de inmueble ROL [REDACTED] de la comuna de Panguipulli (objeto del proceso), por parte de la Diócesis de Villarrica, en informe jurídico evacuado en dicho proceso, se indica que, de los antecedentes de la posesión invocada, que constan en el expediente aparece que la solicitante posee el inmueble que obtuvo a principios del siglo XX a través de un decreto que le otorgó una concesión de uso respecto a la superficie a regularizar, que, actualmente se ha determinado, no corresponde a terreno fiscal; y, que, de acuerdo a las declaraciones acompañadas, la solicitante tiene la posesión material, exclusiva y continúa sin violencia ni clandestinidad por 67 años, ejerciendo la posesión por sí misma en forma directa, concluyendo, que la solicitante es simple poseedora de dicho predio, por lo que carece de un título idóneo que le conceda el dominio del



predio a regularizar, sugiriendo dar curso progresivo al procedimiento. No obstante lo anterior, el mismo Servicio, mediante Resolución Exenta [REDACTED] de fecha 04 de julio de 2018, deniega solicitud de regularización y ordena archivo de la Diócesis de Villarrica, atendido a lo señalado en Informe Técnico de fecha 11 de junio de 2018, donde se constata que la solicitante, no cumple con los requisitos para acreditar la posesión material del inmueble en cuestión, en atención a lo prescrito en los artículos 10 y 4 del Decreto ley N°2.695 de 1979 en relación con el artículo 925 del Código Civil.

3.- Que la efectividad que la Diócesis de Villarrica detenta la calidad de mero tenedor del inmueble objeto del presente juicio.

En atención a lo planteado en el punto de prueba anterior, el Fisco de Chile concedió a la Prefectura Apostólica de la Araucanía, el permiso para ocupar 100 hectáreas de terreno fiscal en el lugar denominado Coñaripe de la Provincia de Valdivia, para fundar una misión y una escuela, por parte de los padres Capuchinos, mediante el Decreto Supremo N°607 de fecha 15 de junio de 1908 del Ministerio de Relaciones Exteriores, inscrito a fojas 5 N°9 del año 1912 del Conservador de Bienes Raíces de Valdivia, siendo trasladado al Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, bajo fojas 385 vuelta N°560 correspondiente al año 1985, no efectuando la transferencia de dominio de dicho inmueble, considerándolo como terreno fiscal.

4.- Efectividad de ser las cien hectáreas reclamadas terreno indígena y no terreno baldío o fiscal a la época en que entró a ocupar la demandada, en conformidad a la ley vigente entonces.

De acuerdo a los antecedentes del proceso, conforme al Decreto Supremo N°607 de 1908 del Ministerio de Relaciones Exteriores, se concede a los padres Capuchinos de la misión religiosa (sic) de Valdivia (Prefectura Apostólica de la Araucanía, actualmente Diócesis de Villarrica), permiso para ocupar hasta 100 hectáreas de terreno fiscal situado en el lugar denominado Coñaripe de la Provincia de Valdivia.

De esta manera, frente a los antecedentes de la causa y lo indicado en Informe Técnico N° 18/2020 del profesional de esta Dirección Regional, [REDACTED], no permitiría determinar la calidad de tierra indígena del inmueble objeto del litigio, de acuerdo a normativa de esa época.

Del caso señalar, que, el Ministerio de Bienes Nacionales, según Oficio ordinario del Seremi del ramo de fecha 26 de junio de 2015 (número de oficio ilegible) e informe jurídico de fecha 07 de marzo de 2018, que se acompañan en la causa, se sostiene que el inmueble de 100 hectáreas objeto de la reclamación, no corresponde a propiedad fiscal.

En este punto, de acuerdo a medida precautoria presentada por la demandante, la cual fue decretada por el Tribunal, se da cuenta en la causa, que, el Ministerio de Bienes Nacionales efectúa procedimiento de inscripción del inmueble objeto de la litis, a nombre del Fisco de Chile, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 y 11 del Decreto Ley N°1939 de 1977 y el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

5.- Efectividad que los demandantes son continuadores legales del dominio del terreno pretendido y de los títulos que se invocan.

Conforme a lo señalado en el primer punto de prueba, el inmueble objeto de la causa no formaría parte del Título de Merced N°2429 otorgado a Carlos Antimilla y 190 personas más de su familia en el año 1913, lo que no permite acreditar la efectividad de que los demandantes son continuadores legales del dominio del terreno pretendido y de los títulos que se invocan.

6.- Efectividad que el terreno de cien hectáreas reclamados se encuentra amparado por un título de merced.

Tal como se sostiene en los puntos de prueba 1 y 2, conforme a informe técnico N°18/2020 de fecha 31 de agosto de 2020, de esta Dirección Regional, el terreno de 100 hectáreas reclamados por parte de los demandantes, no formaría parte del Título de Merced N°2429 otorgado a Carlos Antimilla y 190 personas más de su familia en el año 1913.”

Señalar que, en informe técnico N°18/2020 de CONADI, se indica lo siguiente en cuanto al terreno objeto del litigio: "Durante la visita el inmueble sub lite fue recorrido en su totalidad acompañado únicamente por integrantes de la Comunidad Indígena [REDACTED], quienes lo ocupan desde hace unos seis meses, motivo por el cual no hubo presencia de la parte demandada.



El inmueble está delimitado en todo su perímetro mediante distintos tipos de cercos, lo cual permite tener claridad de sus deslindes y cabida, resultando un total de 95,6 hectáreas aproximadamente.

En la práctica el terreno se compone en dos retazos separados por el estero Colico:

El de mayor superficie, de 94,6 hectáreas aproximadamente, es el que ocupan los demandantes, quienes tienen el control territorial, encontrando tanto lienzos y señalética, una construcción provisoria de materiales ligeros que permite pernoctar, una pequeña huerta y un lugar donde se ha plantado un árbol de canelo. En la parte más cercana al camino público de Panguipulli a Coñaripe, en un descampe, hay otras construcciones menores no habitadas

La mayor parte de este retazo está cubierta por bosque nativo adulto no intervenido sino mantenido como una reserva ecológica, compuesto principalmente por Lingue, Roble, Coihue, Notro; hay también otra parte con plantación de bosque exótico. Cabe mencionar que el terreno colinda en su parte norponiente con el humedal Chankafiel formado por el antiguo cauce del río Pellada.

Como parte integrante de este retazo hay una porción de una superficie aproximada de 1,35 hectáreas que hasta antes de la ocupación actual estuvo destinado a camping, visualizándose la demarcación de los distintos sitios para acampar, baños y garita de entrada

En el segundo retazo, de una superficie aproximada de una hectárea, se emplaza la capilla católica y las instalaciones propias de la escuela particular N°77 San Miguel".

Sin perjuicio de lo informado, conforme a antecedentes registrales y técnicos de la causa, como Servicio se precisa plantear la necesidad de potenciar espacios de diálogo con entidades relacionadas, a fin de generar un reconocimiento del territorio ancestralmente denominado "Kultrunkura", teniendo en consideración los antecedentes culturales e históricos presentados en el proceso."

**QUINTO:** Que, la acción reivindicatoria o de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor sea condenado a restituírsela, siendo fundamento de ésta acción el poder de persecución y la inherencia del derecho a la cosa, propio de



todo derecho real, en especial del derecho de propiedad, buscando el actor con ésta acción el reconocimiento del derecho de dominio, y no su declaración puesto que afirma tenerlo, y que como consecuencia de dicho reconocimiento se ordene la restitución de la cosa a su poder por el que la posee.

**SEXTO:** Que, en el caso sub lite corresponde verificar si se reúnen los requisitos de procedencia de la acción reivindicatoria, esto es, cosa singular reivindicable, prueba del dominio, privación de la posesión, y acción dirigida contra el actual poseedor, recayendo según ha dicho la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, la carga de la prueba en la parte demandante.

**SÉPTIMO:** Que en base a la prueba rendida se pueden dar por establecidos los siguientes hechos:

a) Que mediante Decreto Supremo N°607 del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 15 de junio del año 1908, se concedió a la Prefectura Apostólica de La Araucanía (hoy Diócesis de Villarrica), la concesión de 100 hectáreas de terrenos fiscales, ubicadas en el lugar Coñaripe de la Provincia de Valdivia con el objeto de fundar una misión religiosa, hecho no discutido por las partes y probado en autos con la copia del mencionado decreto, acompañado por la parte demandante. Además, y en relación con este mismo hecho se acompañó copia de la carta de fecha 17 de marzo del año 1908, dirigida por la Prefectura Apostólica de La Araucanía al señor Ministro de Relaciones Exteriores, solicitando la concesión de un terreno para constituir una misión católica. Así también consta el oficio N°1155 de fecha 27 de abril de 1908 emanado de la Oficina de Mensuras de Tierras, donde se aconsejaba que ante la petición de la Prefectura Apostólica de La Araucanía se comprometieran terrenos fiscales.

b) Que la concesión de uso de las 100 hectáreas antes mencionada, fue inscrita en el Conservador de Bienes Raíces, en primera instancia en la ciudad de Valdivia, quedando inscrita a fojas 5 N°19 del Registro de Propiedad del año 1912, siendo posteriormente dicha inscripción trasladada al Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, en el año 1985, quedando inscrita a fojas 385 vuelta N°360, hechos no discutidos y probados en autos



a través de las respectivas copias de inscripciones de dominio acompañadas por la parte demandante, inscripciones en las que señalan como deslindes los siguientes: “**NORTE**, una línea recta marcada con una faja de lago de 1.030 metros, con una dirección de Poniente magnética al Oriente al Oriente aproximadamente o con un azimut astronómico de  $106^{\circ}$  y  $25'$ ; **ESTE**, línea separa el terreno de la misión del terreno del Cacique Carlos Antimilla; **ORIENTE**, una línea recta de un largo de 925 metros con un azimut astronómico de  $187^{\circ}$  y  $33'$ , en una línea hay como 90 metros, cerco de cintas, el resto está marcado por una faja y forma deslinde con la reserva del Cacique Carlos Antimilla; **SUR**, dos líneas rectas, el estero Colico y después otra línea recta, la primera tiene un largo de 130 metros con un azimut astronómico de  $277^{\circ}$  y  $20'$ , con  $97^{\circ}$  y  $20'$ , esta línea está marcada por un cerco solido de cintas y de palos plantados. La segunda línea tiene un largo de 533 metros con un azimut astronómico de  $312^{\circ}$  y  $50'$ , por  $132^{\circ}$  y  $50'$ . Esta línea está marcada por una faja, enseguida sigue como deslinde el estero Colico y después una línea recta en largo de 440 metros con un azimut astronómico de  $295^{\circ}$  y  $41'$  por  $115^{\circ}$  y  $41'$ . Esta línea está marcada por una faja. En el lado **Sur** el terreno de la Misión colinda también con la reserva del Cacique Carlos Antimilla, y **Poniente**, camino público que separa el terreno de la Misión del Rio Coñaripe y de la Laguna Calafquén”.

c) Que, en el año 1913, se otorgó el Título de Merced N°2429 de la hijuela N°5, de 5232,5 hectáreas a la comunidad indígena encabezada por don Carlos Antimilla, título en el cual se indican como deslindes los siguientes: **NORTE**, una recta con un Asimut magnético de 102 grados, 45 minutos y de 4800 metros que la separa de terreno fiscal. **ORIENTE**, tres rectas: la primera con un azimut magnético de 147 grados y 45 minutos y de 6720 metros que la separa de terreno fiscal; la segunda con un azimut magnético de 292 grados y 05 segundos y de 3550 metros y la tercera con un azimut magnético de 188 grados y 32 minutos y de 2907 metros que la separan de la hijuela N°1 del indígena Juan Catrilaf y rio LLancahue que la separa de la hijuela N°2 del indígena José Calfuluan; **SUR**, el rio Coñaripe que la separa de la hijuela N° 4 y 2 de los indígenas Juan Antiqueo y José Lemonao, respectivamente; Y **PONIENTE**, terreno de la Misión de Coñaripe, el Lago Calafquén, una recta con un azimut magnético de 23 grados y 15 minutos y de 2875 metros y otra recta con un azimut magnético



de 294 grados y 15 minutos y de 2575 metros que la separan de la hijuela n° 24 del indígena Juan Caripan, el estero Comonahue y una recta de sur a norte de 360 grados y de 1462 metros que la separan de la hijuela N° 23 del indígena Juan Chañapi, Acreditado dicha circunstancia con la copia del plano de radicación de indígenas al Oriente del Lago Calafquén donde gráfica la hijuela N°5, y el mencionado Título de Merced, acompañado por ambas partes, el cual fue otorgado después de haber seguido todo el proceso ante la Comisión Radicadora de Indígenas, que la Ley de la época determinaba para su otorgamiento, como consta con el mérito del documento de fecha 04 de enero de 1908 de la Comisión Radicadora de Indígenas, acompañados por la demandante.

**d)** Que la comunidad encabezada por don Carlos Antimilla, fue objeto del proceso de división de comunidades en el año 1982, lo que en autos se acreditó a través de la copia del plano de subdivisión de la Hijuela N°5, amparada por el título de Merced 2429 del año 1913, donde se aprecia las distintas hijuelas en que fue dividida y se aprecian los terrenos colindantes, acompañado por la demandante, como de la copia la sentencia dictada con fecha 28 de julio de 1982 por el Juzgado de Panguipulli, acompañada por la demandada, donde en lo resolutivo se aprobó el plano y proyecto de división de la Reserva de la Comunidad Indígena encabezada por don Carlos Antimilla, la cual estaba amparada por el título de merced 2429 de 08 de mayo de 1913, y se efectuaron las adjudicaciones de las 411 hijuelas, ordenándose practicar las inscripciones respectivas por el señor Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli, haciéndose presente que por el solo ministerio de la ley se entendían extinguidos los títulos primitivos que habían servido de base a la división.

**e)** Que la demandada respecto de las cien hectáreas en cuestión, efectuó ante el Ministerio de Bienes Nacionales una solicitud de regularización, hecho probado en la presente causa con la prueba documental que acompañó la parte demandante consistente en la copia del expediente administrativo N°37169, en el cual se contenían los antecedentes fundantes de la petición, esto es, la copia del decreto que entregó la concesión de uso, la copia de la inscripción de dominio, el certificado de avalúo del predio emitido por el Servicio de Impuestos



Internos, los comprobantes de pagos de contribuciones. Además, en dicho expediente se contenía el informe jurídico elaborado por don Enzo Muñoz Neira, donde informaba la pertinencia de la solicitud, ya que se daban los presupuestos legales para ello. El informe emitido por el SEREMI de Bienes Nacionales de la época, y la resolución exenta N° E 8341, de fecha 04 de julio de 2018, que rechaza la solicitud por no cumplirse los requisitos para acreditar la posesión material, según informe técnico de fecha 11 de mayo de 2018.

f) Que el inmueble sub lite registra como Rol de Avalúo ante el Servicios de Impuestos Internos el [REDACTED] comuna de Panguipulli, como se acredita con los documentos que rolan en el expediente administrativo [REDACTED] de Bienes Nacionales, ya referido en la letra precedente, donde figura como propietario el Vicariato Apostólico de La Araucanía (hoy Diócesis de Villarrica), que la demandada ha pagado las contribuciones de este inmueble, como acreditó con la serie de comprobantes de pago que rolan en autos, y que se encuentran identificados desde la letras g) a y) del motivo tercero del presente fallo.

g) Que don [REDACTED] es hijo de doña [REDACTED] [REDACTED] y esta a su vez es hijo de don [REDACTED] [REDACTED] lo que se probó con los respectivos certificados de nacimiento acompañados, siendo de acuerdo con el artículo 305 del Código Civil los instrumentos públicos idóneos para acreditar la filiación.

h) Que doña [REDACTED] es hija de don [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], probado con el certificado de nacimiento acompañado por la parte demandante.

i) Que don [REDACTED] es hijo de don [REDACTED] [REDACTED] y de [REDACTED], probado con el certificado de nacimiento acompañado por la parte demandante.

j) Que la Comunidad Indígena [REDACTED] fue constituida con fecha 20 de enero del año 1996, cuestión acreditada con el certificado de personalidad jurídica emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y que fue acompañado por ambas partes.



**OCTAVO:** Que, no debe olvidarse que en la especie se conoce una acción reivindicatoria, donde lo que el tribunal debe analizar sí en la especie concurren los requisitos copulativos que el artículo 889 del Código Civil contempla para la procedencia de esta, y ello en base a la prueba que rindan las partes. En el caso sub lite en el motivo anterior se han dejado asentado ciertos hechos principalmente probados en base a la prueba documental rendida por las partes, y en donde es una cuestión no controvertida y acreditada que la demandada ocupa cien hectáreas de terreno en el denominado sector La Misión, ocupación que hace en base a una cesión que se efectuó por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del Decreto 607 de 15 de junio de 1908, cuyos deslindes son aquellos que se mencionan en la inscripción de dominio [REDACTED] del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Panguipulli del año 1985, no existiendo dudas que ese es el bien reivindicado, por lo que disintiendo con la parte demandada no existe dudas respecto a la singularización del bien sobre el que versa la acción, por lo que esa alegación de la parte demandada no puede ser considerada.

**NOVENO:** Que, cuestión esencial para resolver la presente controversia dice relación si el bien inmueble ocupado por la demandada formaba parte del Título de Merced N°2429, hijuela N°5 de don [REDACTED] del año 1913, ya que ese es el argumento central de la demandante, y en ese sentido haciendo una lectura del mencionado título de merced queda absolutamente claro que las 100 hectáreas de terreno que ocupa la demandada no forman parte de dicho título, y que en los deslindes de la hijuela se menciona a los terrenos de La Misión de Coñaripe como colindante en el lado poniente, lo que también queda claro al apreciar el Plano de radicación correspondiente a dicho título de merced donde se observa claramente y sin lugar a dudas de terrenos distintos. Es más, en el plano de división de la comunidad [REDACTED], elaborado por el Ministerio de Agricultura, se aprecia la misma situación de la que se trata de terrenos distintos y no como ha pretendido la parte demandante que el terreno La Misión forme parte de Título de Merced, el cual como se dijo fija al mencionado terreno como colindante en el lado poniente. Conclusión que a juicio del suscrito, no se encuentra desvirtuada por los antecedentes que obran en la copia del expediente de regularización de la pequeña propiedad



raíz N°37619, iniciado a solicitud de la demandada de autos, por cuanto si bien es cierto que hay un oficio del Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de Los Ríos del año 2015, refiere el hecho que el terreno sub lite no corresponde a propiedad fiscal y que se encontraría amparado por el Título de Merced 2429, afirmación que fundamentó en el hecho de la apreciación del plano de subdivisión, opinión de la cual se disiente debido a la claridad del Título de Merced en cuanto a señalar que el Terreno de La Misión es un terreno colindante en el lado poniente; como tampoco desvirtúa la conclusión arribada lo señalado en el informe jurídico que obra en el expediente administrativo, por cuanto lo que se indicó es que no concurría la hipótesis de ser un terreno que se encontrase al nombre del Fisco, lo que no hace necesariamente convertir al terreno sub lite y cuyo saneamiento se intentó como parte del título de merced 2429. Por último, cabe hacer presente que, si bien es un hecho cierto que la regularización fue rechazada, ello se debió a la imposibilidad de determinar en el terreno la posesión que se le alegó, debido a que no se contó con la autorización para ingresar al predio pues la persona que se contactó por parte de Bienes Nacionales al momento de la visita carecía de personería para actuar en nombre de la Diócesis de Villarrica.

De la misma forma, a juicio del suscrito no desvirtúa la conclusión que el terreno sub lite no estaba amparado por el Título de Mercede 2429, lo declarado por los testigos de la parte demandante, por cuanto si bien todos ellos declaran en base al conocimiento que tienen de que el lugar se trataría de terrenos ancestrales destinados a usos culturales y de significación personal, solo uno de los testigos declaran sobre el punto específico, el sexto de la interlocutoria de prueba, declaración que no tiene sustento para desvirtuar la prueba documental que obra en autos, prefiriéndose ésta última de acuerdo a lo dispuesto en el artículos 428 del Código de Procedimiento Civil, porque se encuentra más conforme con la verdad.

Por último, cabe hacer presente que a idéntica conclusión se arriba en el informe técnico emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, donde se concluye que el terreno ocupado por la demandada no forma parte del Título de Merced 2429.



**DÉCIMO:** Que, en base a lo concluido en motivo anterior, se cae el argumento de la demandante que en la especie se estaría en presencia de un caso de subsistencia o vigencia parcial de un Título de Merced, ya que se dio por establecido que las cien (100) hectáreas señaladas como “La Misión” o ancestralmente conocida como Kultrunkura, no formaba parte del mencionado Título de Merced, el cual se encuentra plenamente cancelado con el mérito de la sentencia dictada por éste tribunal con fecha 28 de julio de 1982 en causa Rol 776, por medio de la cual se aprobó el plano y el proyecto de División de la Comunidad Indígena encabezada por don Carlos Antimilla.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en lo que respecta al hecho del dominio alegado por los actores y ser estos los continuadores legales en el dominio, ha quedado asentado que el inmueble sub lite no formaba parte del Título de Merced 2429 de don Carlos Ancamilla, por lo que ningún derecho sobre el mismo tienen los actores, no cumplieron con la carga probatoria que sobre el particular les correspondía, por cuanto la prueba documental acompañada ha sido clara al respecto en el sentido de dejar establecido que las cien (100) hectáreas señaladas como “La Misión” o ancestralmente conocida como Kultrunkura, no formaba parte del mencionado Título de Merced, y como ya se dijo ello no se fue desvirtuado por la prueba testimonial rendida por la parte demandante, prueba que si bien da cuenta que los terrenos ancestralmente tenían una significación cultural y eran ocupados por las comunidades que vivían en el sector, ello no fue una situación considerada al momento de la radicación y de otorgarse el Título de Merced 2429, por el contrario quedó claro que fue excluido del mismo, siendo considerado un terreno colindante, razón por lo que se tiene por no probado el dominio alegado, pues si bien es cierto que no puede negarse el hecho que los terrenos sub lite culturalmente tenga una significación importante para el pueblo Mapuche, y que haya sido ocupada desde tiempos remotos por antecesores a los integrantes de la Comunidad Carlos Antimilla, como declararon los testigos de la demandante, habiendo incluso algunos de ellos realizados estudios antropológicos al respecto, es un hecho cierto que el título de merced invocado no incluye los terrenos en litigio, y al ser esta una acción de reivindicación, lo que primero debe



probarse por los actores es el dominio, cuestión como ya se razonó no sucedió.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en lo que respecta a la privación de la posesión y ser dirigida la acción contra el actual poseedor, ha quedado acreditado en autos que la demandada hace ocupación del terreno denominado La Misión, ello desde comienzos del siglo veinte, cuando se le entregó el uso de las cien hectáreas, probado esto con el mérito del ya mencionado D.S. 607, los antecedentes del expediente que se tramitó antes Bienes Nacionales y los diversos comprobantes de pagos de las contribuciones territoriales, además, esto es un hecho reconocido y no controvertido por las partes, y también es un hecho dado por establecido en el informe emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Pero sin perjuicio de esto, no puede hablarse de privación por cuanto, sobre el terreno en cuestión ningún derecho tienen los actores, por lo que malamente una persona puede ser privada de algo que no es suyo, no concurriendo por ende este requisito de procedencia de la acción impetrada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en lo que respecta al hecho de ser el terreno sub lite un terreno indígena o un terreno baldío al momento de entregarse la concesión de uso a la demandada, es una cuestión que para resolver la presente acción no tiene mayor preponderancia, por cuanto para la decisión de fondo de la misma como lo ha sostenido la doctrina y jurisprudencia lo que corresponde analizar son los requisitos de procedencia de la acción, a saber estar ante una cosa singular reivindicable, prueba del dominio, privación de la posesión, y acción dirigida contra el actual poseedor, y si bien como ya se dijo con la prueba de testigos se podía establecer que los terrenos en cuestión tienen una significación cultural y ancestral para el pueblo Mapuche, para el caso en cuestión importaba determinar si los actores tenían dominio sobre él, lo que como se dijo no se probó.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en base a todo lo ya razonado, y al no haber la parte demandante cumplido con la carga probatoria que le correspondía de probar los requisitos copulativos de procedencia de la acción impetrada, la demanda será rechazada en todas sus partes,



eximiéndola de pagar las costas por considerar que tuvo motivo plausible para litigar.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el resto de la prueba documental rendida por la parte demandante mencionadas en las letras d ) y e), consistentes en el informe de antecedentes culturales y el plano que dice relación con dichos antecedentes; como las de las letras u) a x) del apartado documentos del motivo segundo, consistentes en copias de sentencias, al haber sido acompañadas ad effectum videndi, y los documentos acompañados por la parte demandada, relativo a certificados de personalidad jurídica de otras comunidades indígenas, referido en las letras b) a d) del considerando tercero del fallo, no alteran en nada lo razonado precedentemente.

Y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos, 582, 700, 889, 890, 891, 893, 895, 904 y siguientes, 1.698. 1.700 y siguientes del Código Civil, artículo 144, 160, 170, 254, 309, 342 y siguientes, 356 y siguientes, 428 del Código de Procedimiento Civil, artículos 56 y 58 de la Ley N° 19.253; **se resuelve:**

I.-) Que, **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda reivindicatoria deducida por **Comunidad Indígena** [REDACTED]

[REDACTED] en contra del **Vicariato Apostólico De La Araucanía**, contenida en lo principal del escrito del folio número uno.

II.-) Que, **no se condena en costas** a la parte demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese, notifíquese, y archívese, si no se apelare.

Del **Rol Civil N° C-450-2019**.

Dictó don **CARLOS GUILLERMO AGUILAR HERNÁNDEZ**, Juez Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Panguipulli.



C-450-2019

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en Panguipulli, veintidós de Diciembre de dos mil veinte.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

Carlos Guillermo Aguilar Hernandez  
Fecha: 22/12/2020 08:35:47